

CONCEPTOS Y NORMAS LEGALES BÁSICAS DE
DERECHO CIVIL

14 DE NOVIEMBRE DE 2012

Índice

Derecho Civil I	4
Derecho Civil II	23
Responsabilidad extracontractual	47
Obligaciones	55
Contratos	78
Contratos, parte especial	84
Bienes	103
Derecho de Familia	136
Sucesorio	153

Nota introductoria

Si las definiciones han sido citadas literalmente de un libro se indicará de esta forma:

18. **Estado:** *Es una sociedad políticamente organizada en un territorio propio, dotada de un poder soberano y que persigue el bien común.*

Si la definición de un libro ha sido tomada sólo como base de otra o se le han hecho alguna modificación o se ha resumido, se indicará de esta forma:

(18). **Estado:** *Es una sociedad políticamente organizada en un territorio propio, dotada de un poder soberano y que persigue el bien común.*

Al final de cada sección se indicarán los libros utilizados. Espero que este trabajo te sea de utilidad.

Atentamente,
Daniel Bravo Zamora

Derecho Civil I

- (13). **Normas:** Pautas que regulan la acción de los seres humanos.
- (15). **Derecho objetivo:** Es el conjunto de normas que, en una sociedad organizada y autónoma, regulan, generalmente bajo amenaza de sanción, el comportamiento de sus miembros.
- (18). **Ordenamiento Jurídico:** Es aquel conjunto de normas jurídicas que, formando un sistema, tiene vigencia en cierta época y en una determinada sociedad.
- 18. **Estado:** Es una sociedad políticamente organizada en un territorio propio, dotada de un poder soberano y que persigue el bien común.
- (20). **Institución jurídica:** Es el conjunto de normas que regulan comportamientos básicos, típicos y reiterados.
- (23). **Imperatividad:** Es un mandato que impone un proceder concreto o la prohibición de una determinada conducta.
- (23). **Norma jurídica:** Es un mandato general y abstracto de carácter permisivo, imperativo o prohibitivo.
- 32. **Coerción:** Amenaza de sanción.
- (215). **Sanción:** Es la consecuencia jurídica que para el infractor de la norma trae el hecho de haberla desconocido.
- 33. **Ejecución forzada:** Empleo de medios compulsivos contra el violador de la norma para lograr el mismo resultado que se habría obtenido si él la hubiera cumplido espontáneamente.
- (33). **Resarcimiento:** Restablecer, a costa del responsable de la violación de la norma, la situación existente con anterioridad, o en realizar una prestación equivalente a ese daño.
- 35. **Daño emergente (o daños) y lucro cesante (o perjuicios):** Por daño emergente se entiende la disminución del patrimonio por la pérdida o detrimentos sufridos, y por lucro cesante la falta de acrecimiento del patrimonio a causa de haberse frustrado por el hecho dañoso la incorporación a aquél de un valor económico normalmente esperado.

- 37. **Acto Jurídico:** Declaración de voluntad unilateral o bilateral ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir un efecto jurídico.
- 38. **Carga:** Es un comportamiento no obligatorio, pero necesario para satisfacer un interés propio, ya consista en obtener o conservar una ventaja o beneficio jurídico.
- 45. **Normas de Derecho Público:** Son aquellas que regulan la organización y actividad del Estado y demás entes públicos menores, sus relaciones entre sí o con los particulares.
- (45). **Normas de Derecho Privado:** Son las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí, o las de éstos con el Estado (en cuanto éste actúe como particular).
- 46. **Normas de Orden Público:** Son aquellas que no permiten a los particulares prescindir de ellas y establecer otra prescripción diversa.
- (60). **Moral:** Conjunto de normas de conducta que debe tener el hombre frente a sí mismo y frente a los demás para que sus hechos y sus pensamientos se ajusten al bien, a la honestidad y a la justicia.
- 60. **Moralidad Pública:** Es el modo que tiene un pueblo, en cierto momento histórico, de sentir y distinguir el bien y el mal, lo honesto y lo deshonesto, lo justo y lo injusto.
- 65. **Buenas Costumbres:** Comportamientos habituales y comunes de los miembros de una sociedad que se ajustan a la moral imperante en ella.
- (70). **Normas de uso social:** Son las prácticas que observa una sociedad o algunos sectores de ella en orden a la cortesía, a la buena educación.
- 81. **Justicia (Ulpiano):** Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo.
- 81. **Justicia conmutativa:** Es la igualdad absoluta que preside los intercambios de productos y servicios.
- 82. **Justicia distributiva:** Consiste en dar a cada uno lo que le corresponda según una proporción bien precisa de acuerdo con sus necesidades, o sus méritos o sus funciones.
- 83. **Derecho Civil:** Conjunto de principios y preceptos jurídicos sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de familia.

- (86). **Código:** Es toda ordenación sistemática de normas legales relativas a una determinada rama del Derecho.
- **Art. 1 (CC):** La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.
- 104. **Potestad reglamentaria:** Es la atribución que la Constitución o la ley otorgan específicamente a ciertas autoridades para dictar normas jurídicas generales o especiales (Correa y Ruiz-Tagle).
- 124. **Reglamentos de ejecución:** Son aquellos cuyo objeto es asegurar la aplicación de la ley.
- (124). **Reglamentos autónomos:** Son aquellos que regulan materias no normadas por una ley ni declaradas de la exclusiva incumbencia de ésta.
- 127. **Decreto-Ley:** Son decretos que contienen reglas sobre materias propias de la ley.
- 127. **Decretos con Fuerza de Ley (DFL):** Son decretos que por expresa autorización de una ley dicta el Presidente de la República sobre materias que según la Constitución son propias de la ley.
- **Art. 170 (CPC):** Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:
 - 1°. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio.
 - 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos.
 - 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado.
 - 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.
 - 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, y.
 - 6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1º, 2º y 3º del presente artículo y bastará referirse a ella.

- **Art. 3º (CC):** Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

- 153. **Costumbre:** Es la repetición de una determinada conducta realizada por la generalidad de los miembros de un grupo social, de manera constante y uniforme y con la convicción de cumplir con un imperativo jurídico.
- **Costumbre (Art. 2, CC):** La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.
- **Art. 1546 (CC):** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la *costumbre* pertenecen a ella.
- **Art. 2117 (CC):** El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración (llamada honorario) es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, *la costumbre*, o el juez.
- **Art. 4º (Codcom):** Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio.
- **Art. 5º (Codcom):** No constando a los juzgados de comercio que conocen de una cuestión entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, sólo podrá ser probada por alguno de estos medios:
 - 1º Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella;
 - 2º Por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.
- **Art. 6º (Codcom):** Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

- **Art. 825 (Codcom):** En las materias reguladas por este Libro, la costumbre podrá ser aprobada, además de las formas que señala el artículo 5° de este Código, por informe de peritos, que el tribunal apreciará según las reglas de la sana crítica.
- (154). **Usos:** Son prácticas que los seres humanos adoptan en sus relaciones cotidianas (como saludar).
- (161). **Promulgación:** Es aquel acto del Presidente de la República mediante el cual ordena que una ley se publique y se lleve a efecto en el país.
- (163). **Publicación:** Es el medio que se emplea para hacer llegar la ley a conocimiento de las personas.
- **Art. 6° (CC):** La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen.
- **Art. 7° (CC):** La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria.
 Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial.
 Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.
- **Art. 8° (CC):** Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.
- (171). **Interpretación de la ley:** Es la determinación de su significado y alcance en abstracto y frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse.
 - 173. **Elemento gramatical:** Tiene por objeto la palabra, la cual sirve de medio de comunicación entre el pensamiento del legislador y el nuestro.
 - 174. **Elemento lógico:** Busca la intención o espíritu de la ley o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes.
 - 174. **Elemento histórico:** Tiene por objeto la indagación del estado del derecho existente sobre la materia a la época de la confección de la ley y el estudio de los antecedentes que tomó en cuenta el legislador antes de dictar la ley que se trata de interpretar.
 - 174. **Elemento sistemático:** Se basa en la conexión interna que enlaza a todas las instituciones jurídicas y normas en una gran unidad.

- **Art. 19 (CC):** Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.
Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.
- **Art. 20 (CC):** Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.
- **Art. 21 (CC):** Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.
- **Art. 22 (CC):** El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.
Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.
- **Art. 23 (CC):** Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.
- **Art. 24 (CC):** En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.
- 189. **Equidad:** Es el sentimiento seguro y espontáneo de lo justo y lo injusto que deriva de la sola naturaleza humana, con prescindencia del derecho positivo.
- (196). **Analogía:** Es aquel proceso que consiste en resolver un caso no previsto por una ley mediante otras leyes que rigen casos semejantes.
- (199). **Lagunas (o vacíos de la ley):** Son aquellas situaciones legales respecto de las cuales no se contempla una solución específica para ella.
- (203). **Derogación:** Es la cesación de la eficacia de una ley en virtud de una disposición de una ley posterior.
- 209. **Desuso:** Es la no aplicación de una ley.

- (211). **Orden Público:** Es un conjunto de principios morales, religiosos, políticos, sociales y económicos sobre los que reposa la organización de una sociedad en un momento histórico dado y le permite a ésta desenvolverse de forma correcta y adecuada.
- **Art. 10 (CC):** Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.
- **Art. 11 (CC):** Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.
- (223). **Retroactividad:** Es la prolongación de los efectos de una ley a una situación o a un acto anterior a su entrada en vigencia.
- **Art. 9 (CC):** La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.
Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.
- (223). **Efecto inmediato:** Consiste en que la nueva ley se aplica desde su publicación a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir y a todos los efectos, sea que emanen de situaciones jurídicas nacidas antes de la vigencia de la nueva ley o después.
- 227. **Derechos adquiridos (Gabba):** Son aquellos derechos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha producido y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona, sin que importe la circunstancia de que la ocasión de hacerlos valer se presente en el tiempo en que otra ley rige.
- 228. **Facultades legales:** Constituyen el supuesto para la adquisición de derechos y la posibilidad de tenerlos y ejercerlos (como la capacidad).
- 228. **Simplex expectativas:** Son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley.
- 230. **Situaciones jurídicas (Paul Roubier):** Posición que ocupa un individuo frente a una norma de derecho o a una institución jurídica determinada.

- **Estado civil (Art. 304, CC):** Calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.
- (237). **Capacidad:** Es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y para ejercerlos por sí sola, sin el ministerio o autorización de otra.
- **Art. 22 (Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes):** En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptúanse de esta disposición:
 1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos;
 2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en ellos; pues ésta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.
- 271. **Territorialidad/extraterritorialidad de las leyes:** Principio territorial: las leyes se dictan para el territorio y tienen su límite dentro del mismo. Principio personal: las leyes se dictan para las personas, y acompañan a éstas fuera del territorio.
- **Art. 14 (CC):** La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.
- **Art. 57 (CC):** La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.
- **Art. 15 (CC):** A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.
 - 1° En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;
 - 2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.
- **Art. 16 (CC):** Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.
- **Art. 955 (CC):** La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales.

- **Art. 998 (CC):** En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero.

- **Art. 17 (CC):** La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

- **Art. 345 (CPC):** Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1° El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;

2° El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y

3° El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

- **Art. 1027 (CC):** Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

- **Art. 18 (CC):** En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.
- **Art. 1701 (CC):** La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.
Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.
- (293). **Relación jurídica:** Es aquel vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho que se encuentra regulado por el derecho objetivo,.
- (305). **Derecho subjetivo:** Es la facultad, reconocida por una norma jurídica, que tiene un sujeto de derecho para exigir un determinado comportamiento (hacer, no hacer, dar) a otro.
- (316). **Derecho subjetivo originario:** Son aquellos inherentes al titular.
- 316. **Derecho subjetivo derivado:** Son aquellos que se obtienen por un hecho del titular.
- 319. **Derecho eventual:** Es un derecho futuro cuya adquisición está desde ya protegida por el otorgamiento de un derecho subjetivo encaminado a esa finalidad protectora.
- (321). **Derecho provisional:** Es aquel que tiene como contenido facultades dirigidas a preparar y proteger la adquisición del derecho futuro.
- (336). **Extinción/pérdida de un derecho:** Extinción es la destrucción o consumación de un derecho que deja de existir para el titular y que tampoco puede existir para cualquier otra persona. Pérdida es la separación del derecho de su actual titular, a la que puede seguir la adquisición por otro.
- 340. **Renuncia de un derecho:** Es una declaración unilateral del titular de un derecho subjetivo por la cual se despoja de éste, lo abandona sin traspasarlo a otro sujeto.
- **Art.12 (CC):** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

- **Art.153 (CC):** La mujer no podrá *renunciar* en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.
- (349). **Abuso del Derecho:** Es aquella situación en la cual una persona realiza un ejercicio desproporcionado o doloso de un derecho.
- **Art. 2110 (CC):** No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.
- (353). **Persona:** Es todo sujeto capaz de tener derechos y obligaciones.
- **Persona natural (Art. 55, CC):** Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.
Divídense en chilenos y extranjeros.
- (355). **Estirpe:** Es el linaje, raíz o tronco de una familia.
- (356). **Condición:** Se refiere a la posición que un hombre ocupa en la sociedad (en razón de su clase, riqueza, puesto público u otro).
- **Art. 545 (CC):** Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.
Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.
Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.
- **Art. 74 (CC):** La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.
La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.
- **Art. 75 (CC):** La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

- **Art. 76 (CC):** De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.

- **Art. 77 (CC):** Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso 2°, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

- **Art. 78 (CC):** La persona termina en la muerte natural.

- 377. **Muerte real:** Es aquélla cuya ocurrencia consta.

- **Art. 79.** Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiese saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

- (379). **Muerte presunta:** Es aquella declarada por el juez y que permite atribuir las consecuencias de la muerte natural a la desaparición de un individuo respecto del cual se ignora si vive.

- **Art. 80 (CC):** Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse.

- **Art. 81 (CC):**

1° La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años.

2º Entre estas pruebas será de rigor la citación del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo más de dos meses entre cada dos citaciones.

3º La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido tres meses al menos desde la última citación.

4º Será oído, para proceder a la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5º Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial.

6º El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos cinco años desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7º Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cinco años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

8º Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los 3 meses de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración de presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave. El juez fijará el día presuntivo de la muerte en conformidad al número que precede, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos. Si se encontrare la nave o aeronave naufraga o perdida, o sus restos, se aplicarán las mismas normas del inciso anterior, siempre que no pudieren ubicarse los cuerpos de todos o algunos de sus ocupantes, o identificarse los restos de los que fueren hallados. Si durante la navegación o aeronavegación cayere al mar o a tierra un tripulante o viajero y desapareciere sin encontrarse sus restos, el juez procederá en la forma señalada en los incisos anteriores; pero deberá haber constancia en autos de que en el sumario instruido por las autoridades marítimas o aéreas ha quedado fehacientemente demostrada la desaparición de esas personas y la imposibilidad de que estén vivas. En estos casos no registrarán lo dispuesto en el número 2º, ni el plazo establecido en el número 3º; pero será de rigor oír a la Dirección General de la Armada o a la Dirección General de Aeronáutica, según se trate de nave o de aeronave.

9º Después de 6 meses de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones. En este caso, la citación de los desaparecidos se hará mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y por dos veces en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere, corriendo no menos de quince días entre estas dos publicaciones. El juez podrá ordenar que por un mismo aviso se cite a dos o más desaparecidos. El juez fijará, como día presuntivo de la muerte el del sismo, catástrofe o fenómeno natural y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos, pero será de rigor oír al Defensor de Ausentes.

- (403). **Atributos de la personalidad:** Son aquellos elementos que están necesariamente vinculados a toda persona y que le son indispensables para su desenvolvimiento como sujeto de derechos.
- 404. **Nacionalidad:** Es el vínculo que liga una persona a un Estado determinado.
- (404). **Ciudadanía:** Es el estatuto jurídico que habilita para ejercer los derechos políticos.
- **Art. 56 (CC):** Son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.
- 405. **Extranjero:** Es la persona que transitoria o permanentemente se encuentra en un país distinto del suyo de origen o de adopción o que es apátrida.
- 407. **Jus sanguinis:** Es nacional de un Estado el individuo cuyos padres son nacionales de ese Estado, aunque aquél haya nacido en el extranjero.
- 407. **Jus soli:** Es nacional de un Estado todo individuo nacido dentro del territorio de ese Estado, aun cuando los padres sean extranjeros.
- **Artículo 10 (CPR):** Son chilenos:
1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos y en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

- **Artículo 11 (CPR):** La nacionalidad chilena se pierde:

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización,

4°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

- **Artículo 12 (CPR):** La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

- 416. **Nombre:** Son las palabras que sirven legalmente para distinguir a una persona de las demás.

- **Art. 41 (CC):** Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos.

- **Art. 42 (CC):** En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados, y comparecerán a ser oídos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

- 439. **Registro Civil:** Es una oficina organizada por el Estado donde se hace constar de un modo auténtico los hechos que constituyen y modifican el estado civil de las personas.
- 441. **Certificados:** Son documentos expedidos por los Oficiales del Registro Civil para dar fe de las inscripciones y subinscripciones efectuadas en los registros.
- **Art. 310 (CC):** La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.
- 444. **Domicilio:** Precisa el lugar en que el individuo es considerado siempre presente, aunque momentáneamente no lo esté, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- **Domicilio (Art. 59, CC):** Consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.
Divídese en político y civil.
- 447. **Residencia:** Es el lugar donde habitualmente vive una persona.
- 447. **Habitación:** Asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona.
- **Art. 68 (CC):** La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.
- 449. **Domicilio político (Art. 60, CC):** Es el relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero.
La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.
- 449. **Domicilio civil (Art. 61, CC):** Es el relativo a una parte determinada del territorio del Estado.
- 449. **Domicilio general:** Es el que se aplica a la generalidad de los derechos y de las obligaciones que entran en la esfera del Derecho Civil.
- 449. **Domicilio especial:** Es el que sólo se refiere al ejercicio de ciertos derechos o a relaciones jurídicas especialmente determinadas.

- 449. **Domiciliados:** Son los que tienen domicilio en el territorio del Estado en general o en una parte determinada de él.
- (449). **Transeúntes:** Son los que no tienen domicilio en el territorio del Estado en general o en una parte determinada de él.
- 455. **Domicilio legal:** Es el que la ley impone de oficio a ciertas personas en razón del estado de dependencia en que se encuentran con respecto a otras o por consideración al cargo que desempeñan.
- **Art. 66 (CC):** Los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.
- **Art. 67 (CC):** Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.
- **Art. 72 (CC):** El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno o materno, según el caso, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.
- **Art. 73 (CC):** El domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.
- (481). **Universalidad de hecho:** Es un complejo de cosas, homogéneas o heterogéneas, reunidas conjuntamente por voluntad del hombre en razón del destino.
- (481). **Universalidad de derecho:** Es un complejo orgánico, creado por la ley, de relaciones jurídicas activas y pasivas, reunidas por la pertenencia a un mismo sujeto o a una pluralidad de ellos.
- 482. **Patrimonio autónomo:** Es aquel que transitoriamente carece de sujeto.
- 485. **Derechos de la personalidad:** Son los que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la personalidad.
- 489. **Calumnia:** Es la imputación de un delito determinado, pero falso.
- 489. **Injuria:** Es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito de otra persona.

- 494. **Libertad:** Es la facultad de obrar conforme a la propia determinación, sin imposición ajena alguna.
- **Art. 545 (CC):** Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.

Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.
- 498. **Persona jurídica:** Es todo ente abstracto que persigue fines de utilidad colectiva, y al cual, como medio para la consecución de éstos, la ley le reconoce capacidad de goce y de ejercicio.
- (498). **Corporación:** Es un conjunto de personas reunidas en base a objetivos de su interés común.
- (498). **Fundación:** Es un conjunto de personas que administran bienes afectos a un fin de interés general determinado por su fundador.
- **Art. 547 (CC):** Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.
- (520). **Nación:** Es un pueblo en su proyección histórica.
- (521). **Fisco:** Es el Estado cuando actúa en el ámbito de sus relaciones patrimoniales.
- 522. **Servicio público centralizado:** Son los que actúan bajo la personalidad jurídica del Fisco, con los bienes y recursos del mismo, y están sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

- 522. **Servicio público descentralizado:** Son los que actúan con personalidad jurídica y patrimonio propios, que la ley les ha asignado, y están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio respectivo.
 - 524. **Municipalidad:** Es una corporación asentada en un determinado territorio y encargada de la gestión de los intereses locales de esa región.
 - 525. **Establecimiento Público:** Es un servicio público que funciona autónomamente respecto del conjunto de los servicios generales del Estado o del Municipio y que, para satisfacer mejor las necesidades específicas que debe llevar, está dotado de personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y presupuesto propio.
-

Libro base: ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1998.

Otro texto utilizado: CORREA, Sofía y RUIZ-TAGLE, Pablo. Ciudadanos en democracia. Debate, 2010.

Derecho Civil II

- (11). **Objeto del derecho:** Consiste en todo aquello sobre lo que recae el poder del titular o sujeto activo del derecho y hacia lo cual se dirige su interés. Puede recaer sobre cosas, sobre el comportamiento humano, la persona propia o ajena y otros valores.
- 11. **Cosa:** Es toda entidad corporal o incorporeal, salvo la persona.
- (11). **Bienes:** Son las cosas que pueden ser objeto de los derechos, es decir, que sean útiles y apropiables.
- 11. **Útiles:** Son las cosas capaces de proporcionar un beneficio moral o económico.
- (12). **Apropiables:** Son las cosas que son susceptibles de caer bajo el dominio del hombre.
- **Art. 565 (CC):** Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.
- **Art. 566 (CC):** Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.
- 26. **Cosa mueble:** Es aquella que puede transportarse de un lugar a otro sin cambiar de naturaleza.
- 50. **Semovientes:** Son aquellas cosas corporales muebles que pueden trasladarse de un lugar a otro moviéndose ellas a sí mismas.
- 50. **Inanimadas:** Son las cosas corporales muebles que sólo se mueven por una fuerza externa.
- **Art. 567 (CC):** Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.
Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 570.

- 51. **Muebles por anticipación:** Sin aquellas cosas inmuebles por naturaleza, por adhesión o por destinación que, para el efecto de constituir un derecho sobre ellas a otro persona que el dueño, se reputan muebles aun antes de su separación del inmueble de que forman parte, o al cual adhieren o al que están permanentemente destinadas para su uso, cultivo o beneficio.
- 29. **Inmovilización:** Es la transformación de objetos muebles en inmuebles (puede ser real o ficticia).
- 29. **Inmuebles por naturaleza:** Son las cosas que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin que se altere su substancia.
- **Art. 568 (CC):** Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos.
- 30. **Tierras:** Comprenden el suelo y el subsuelo, sin construcciones, árboles ni plantaciones. Constituyen un elemento natural fijo.
- 30. **Minas:** Son los depósitos de substancias minerales formadas naturalmente y existentes en el interior de las tierras.
- 32. **Inmuebles por adherencia:** Son aquellas cosas que adhieren permanentemente a las que no pueden transportarse de un lugar a otro.
- **Art. 569 (CC):** Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones, que puedan transportarse de un lugar a otro.
- 36. **Inmuebles por destinación:** Son las cosas muebles que la ley reputa inmuebles por una ficción, como consecuencia de estar destinadas permanentemente al uso, cultivo o beneficio de un inmueble.
- **Art. 570 (CC):** Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:
 - Las losas de un pavimento;
 - Los tubos de las cañerías;
 - Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;
 - Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste;

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

- **Art. 571 (CC):** Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera.

- **Art. 572 (CC):** Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

- **Art. 573 (CC):** Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlas a plantar, y las losas o piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construcción o reparación y con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

- **Art. 574 (CC):** Cuando por la ley o el hombre se usa de la expresión bienes muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, según el artículo 567.

En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

- **Art. 575 (CC):** Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

- 71. **Cosa específica** (individualmente determinada, o cuerpo cierto): Es la determinada por sus caracteres propios que la distinguen de todas las demás de su mismo género o especie.
- 72. **Cosa genérica:** Es la determinada sólo por los caracteres comunes a todos los individuos de su género o especie.
- 72. **Consumibilidad objetiva:** Son las cosas que se destruyen natural o civilmente por el primer uso.
- 73. **Destrucción natural:** Importa el desaparecimiento físico o la alteración de la substancia de la cosa.
- 73. **Destrucción civil:** Se traduce en la enajenación del objeto.
- 73. **Consumibilidad subjetiva:** Son aquellas cosas que se consideran desde el punto de vista de su valor pecuniario y cuyo primer uso importa enajenación en razón del destino a que se encuentran afectadas.
- 76. **Cosas fungibles:** Son las que pertenecen a un mismo género y se encuentran en el mismo estado.
- (83). **Divisibilidad material:** Consiste en fraccionar una cosa en partes homogéneas entre sí, y con respecto al todo primitivo, no sufriendo menoscabo considerable el valor del conjunto de aquéllas en relación con el valor de éste.
- 84. **Divisibilidad intelectual:** Son las que pueden dividirse en partes ideales o imaginarias, aunque no lo puedan ser materialmente.
- 85. **Cosas presentes:** Son las que tienen existencia real en el momento de constituirse la relación jurídica que las considera.
- 85. **Cosas singulares:** Son aquellas que constituyen una unidad natural o artificial, simple o compleja, pero con existencia real en la naturaleza.
- 91. **Cosas simples:** Es aquella en que los elementos que la forman están compenetrados de tal modo entre sí que no pueden separarse sin destruir o alterar la fisonomía del todo (ej: un animal).
- (92). **Cosas compuestas:** Es la cosa resultante de la conexión física de varias cosas simples que conservan su individualidad material, susceptibles de separación, pero cuya conjunción forma una unidad por su función y aprovechamiento (ej: un auto).
- 95. **Cosas apropiables:** Son las que pueden ser objeto de apropiación.

- 95. **Cosas apropiadas:** Son las que actualmente pertenecen a un sujeto de derecho.
- (95). **Cosas inapropiadas:** Son las que actualmente no pertenecen a nadie, sea porque nunca han tenido dueño (res nullius) o porque pertenecieron a un sujeto que las abandonó (res derelictae), pero que pueden llegar a tener un dueño si el hombre ejecuta un hecho de apropiación privada.
- 96. **Cosas inapropiables:** Son las cosas comunes a todos los hombres (como la alta mar, el aire atmosférico, la luz solar).
- 97. **Cosas comerciables:** Son las que pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas.
- **Art. 589 (CC):** Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.
 Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.
 Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.
- **Art. 590 (CC):** Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.
- (110). **Alta mar:** Es una cosa común a todos los hombres que se extiende más allá del mar territorial.
- **Art. 593 (CC):** El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.
 Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado.
- **Art. 594 (CC):** Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.
- **Art. 595 (CC):** Todas las aguas son bienes nacionales de uso público.

- **Art. 596 (CC):** El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona.

El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales.

Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

- (113). **Plataforma o zócalo continental o insular:** Es la prolongación del continente o de la isla en el mar.
- (133). **Hecho:** Es un acontecimiento cualquiera.
- (133). **Hecho jurídico:** Es todo hecho que produce consecuencias jurídicas, y las genera no por sí mismo sino porque se las atribuye el ordenamiento jurídico.
- 136. **Hechos jurídicos humanos:** Son aquellos que derivan de la actividad consciente y voluntaria del hombre.
- 138. **Hechos jurídicos lícitos:** Se caracterizan por ser una actividad humana consciente y voluntaria aprobada y protegida por las normas de derecho.
- 139. **Declaración:** Exteriorización del propio pensamiento o de la propia voluntad y su comunicación a otros sujetos determinados o indeterminados.
- 139. **Declaración de ciencia o verdad:** Son las destinadas a comunicar a otros el propio pensamiento, opinión o conocimiento de alguna persona o acontecimiento (como las que hace un testigo o un perito).
- 139. **Declaración de voluntad:** Son las destinadas a comunicar a otro el propio querer.
- (139). **Hecho jurídico voluntario en sentido estricto:** Es el hecho humano realizado sin el propósito o intención de obtener efectos jurídicos (como la siembra en terreno ajeno), pero que el ordenamiento jurídico sí le atribuye dichos efectos.

- **37. Acto Jurídico:** Declaración de voluntad unilateral o bilateral ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir un efecto jurídico (Vodanovic, T. I).
- **Art. 48 (CC):** Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.
- **Art. 49 (CC):** Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.
- **Art. 50 (CC):** En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.
- **148. Plazo discontinuo:** Es el que sufre suspensión durante los días feriados.
- **149. Día hábil (o útil):** Son aquellos días en los cuales se puede actuar en juicio.
- **150. Plazo no fatal:** Es aquel que no extingue por su solo vencimiento el derecho que debió ejercerse dentro de cierto espacio de tiempo, siendo para ello necesario una declaración judicial.
- **193. Condiciones de existencia del acto jurídico:** Son aquellas sin las cuales no puede nacer a la vida del derecho.

- 193. **Condiciones de validez del acto jurídico:** Son aquellas que no impide la existencia del acto, pero lo vicia y permite anularlo.
- **Art. 1445 (CC):** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:
 - 1° que sea legalmente capaz;
 - 2° que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
 - 3° que recaiga sobre un objeto lícito;
 - 4° que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.
- 194. **Voluntad:** Es el libre querer interno de lograr un fin determinado por medio de la acción.
- 196. **Silencio circunstanciado:** Es aquel que constituye una manifestación de voluntad cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona de que se trata.
- **Art. 2125 (CC):** Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.
- 203. **Eficacia:** Es la aptitud del acto jurídico para producir sus efectos.
- 204. **Consentimiento:** Encuentro de dos declaraciones de voluntad que, emitidas por dos sujetos diversos, se dirigen a un fin común y se funden.
- **Artículo 12 (Ley N° 19.496):** Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.
- **Art. 105 (Código de Comercio):** Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sido enajenados los efectos ofrecidos, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

- **Artículo 12 A (Ley N° 19.496):** En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otra forma de comunicación a distancia, el consentimiento no se entenderá formado si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos.

La sola visita del sitio de Internet en el cual se ofrece el acceso a determinados servicios, no impone al consumidor obligación alguna, a menos que haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor.

Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo. Ésta podrá ser enviada por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación que garantice el debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente. Dicha confirmación deberá contener una copia íntegra, clara y legible del contrato.

- **Artículo 35 (Ley N° 19.496):** En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.

No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.

En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido.

- (205). **Oferta:** Acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra la celebración de un contrato en términos tales que, para que éste quede perfecto, basta con que el destinatario de la oferta simplemente la acepte.
- (207). **Aceptación:** Es el acto unilateral por el cual la persona a quien va dirigida la oferta manifiesta su conformidad con ella.
- (222). **Error:** Falsa apreciación de la realidad determinada por la ignorancia o por la equivocación.
- 223. **Error de hecho:** Es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho.
- 223. **Error de derecho:** Es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de la ley.
- **Art. 1452 (CC):** El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

- **Error esencial (Art. 1453, CC):** El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.
- **Art. 1454 (CC):** El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.
El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.
- **Art. 1455 (CC):** El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.
Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.
- 224. **Substancia:** Es la materia de que se compone el objeto sobre que recae la obligación.
- 224. **Cualidades esenciales:** Son las que dan al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás.
- 228. **Fuerza:** Es la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico.
- 229. **Fuerza injusta o ilegítima:** Es aquella en la cual el procedimiento o la amenaza de que se vale la persona que la ejerce, no son aceptados por la ley o el Derecho.
- 230. **Fuerza grave:** Es aquella que es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.
- 231. **Fuerza determinante:** Es aquella empleada con el fin de obtener la declaración de voluntad.

- **Art. 1456 (CC):** La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

- 231. **Estado de peligro:** Es la situación objetiva que de un modo actual o inminente amenaza la vida u otros bienes propios o los de un tercero.
- 233. **Estado de necesidad pecuniaria:** Es la situación en la cual un sujeto en determinado tiempo carece de los medios suficientes para resolver una situación que exige dinero.
- **Dolo (Art. 44, inciso final, CC):** Es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.
- 239. **Dolo principal:** Es el que determina o decide a una persona a celebrar el acto jurídico en que recae.
- 239. **Dolo incidental:** Es el que no determina a una persona a celebrar el acto jurídico, pero sí a concluirlo en distintas condiciones.
- **Art. 1458 (CC):** El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.
En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.
- 243. **Lesión:** Es el perjuicio que una parte experimenta cuando, en un contrato conmutativo, recibe de la otra un valor inferior al de la prestación que suministra.
- **Art. 1446 (CC):** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.
- **Art. 1447 (CC):** Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente.
Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

- 607. **Disipador:** Es la persona que gasta su fortuna sin lógica alguna (René Ramos).

- (255). **Objeto:** Es aquello a que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer.

- **Art. 1461 (CC):** No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

- **Art. 1462 (CC):** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

- **Art. 1463 (CC):** El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas.

- **Art. 1204 (CC):** Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos a su cónyuge o a alguno de sus descendientes o ascendientes, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el favorecido con ésta tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

- 54. **Enajenación:**
 - **Amplio:** Todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho que limita o grava el suyo ya existente (como en la hipoteca).
 - **Restringido:** Es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona (Tratado de los derechos reales).

- **Art. 1464 (CC):** Hay un objeto ilícito en la enajenación:
 - 1° De las cosas que no están en el comercio;
 - 2° De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;
 - 3° De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;
 - 4° De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

- **Art. 1810 (CC):** Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley.

- 267. **Embargo:** Consiste en la aprehensión compulsiva, hecha por mandamiento del juez que conoce de la ejecución, de uno o más bienes determinados del deudor y en su entrega a un depositario, que debe mantenerlos a disposición del tribunal, con el fin de asegurar el pago de la deuda.

- **Art. 296 (CPC).** La prohibición de celebrar actos o contratos podrá decretarse con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.

Para que los objetos que son materia del juicio se consideren comprendidos en el número 4° del artículo 1464 del Código Civil, será necesario que el tribunal decrete prohibición respecto de ellos.

- **Art. 297 (CPC).** Cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros.

Cuando verse sobre cosas muebles, sólo producirá efecto respecto de los terceros que tengan conocimiento de ella al tiempo del contrato; pero el demandado será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas.

- 273. **Cosas litigiosas:** Son los muebles o inmuebles sobre cuyo dominio discuten en un juicio el demandante y el demandado.

- **Art. 1465 (CC):** El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.
- **Art. 1466 (CC):** Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.
- 277. **Juegos de azar:** Son aquellos en que no interviene la destreza, la fuerza o el ingenio, sino la casualidad.
- (283). **Causa objetiva:** Es el fin típico inmanente del acto jurídico.
- 284. **Causa subjetiva:** Es la representación psíquica del fin práctico e inmediato que se quiere lograr con el acto y que induce a realizar éste.
- **Art. 1467 (CC):** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.
Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.
Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.
- 312. **Formalidades:** Son los requisitos externos con que algunos actos, según la ley, deben celebrarse.
- 312. **Solemidades o formalidades propiamente tal:** Son los requisitos externos prescritos por la ley como indispensables para la existencia misma del acto.
- 312. **Formalidades habilitantes:** Son aquellos requisitos que la ley, velando por los intereses de los incapaces exige para la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos.
- 312. **Autorización:** Es el permiso que da el representante legal de un incapaz o la autoridad judicial para que éste celebre un acto jurídico.
- 312. **Asistencia:** Es la concurrencia del representante legal al acto que el incapaz celebra.

- 313. **Homologación:** Es la aprobación por la autoridad judicial de un acto ya celebrado, previo control de su legitimidad.
- (319). **Ineficacia:**
 - **Amplio:** Es el acto jurídico que no genera sus efectos propios o deja de producirlos por cualquier causa, sea ésta intrínseca extrínseca.
 - **Restringido:** Es el acto jurídico que no produce efectos o queda privado de ellos por causa de un hecho posterior y ajeno al acto mismo.
- 321. **Inexistencia:** Es la sanción que tienen los actos jurídicos celebrados con omisión de uno de los requisitos exigidos para su existencia jurídica.
- **Art. 1681 (CC):** Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.
La nulidad puede ser absoluta o relativa.
- **Art. 1682 (CC):** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.
Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.
Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.
- **Art. 1683 (CC):** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.
- **Art. 1684 (CC):** La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.
- **Art. 1691 (CC):** El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.
Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

- 338. **Ratificación:** Es la renuncia del derecho de pedir la nulidad.
- 339. **Conversión:** Existe cuando un acto jurídico en que no concurren los requisitos legales para que pueda surtir efectos tales como las partes se lo propusieron llena los requisitos de otro tipo de acto jurídico, siendo idénticos la finalidad y los efectos conseguidos.
- 350. **Suspensión:** Los efectos del acto jurídico, para tener lugar, están subordinados a la ocurrencia de un hecho, y éste todavía no se ha verificado.
- 350. **Resolubilidad:** Es la situación de un acto jurídico cuyos efectos pueden cesar y eliminarse la eficacia de los ya producidos si sobreviene un hecho determinado o el acto de un sujeto cuya declaración de voluntad es capaz de provocar esas consecuencias.
- 351. **Revocabilidad:** Es una declaración de voluntad unilateral, que consiste en la retractación de un precedente acto jurídico, incluso bilateral, consentida por la ley al autor de dicha retractación.
- 351. **Desistimiento unilateral:** Término de la relación contractual decidido por una de las partes y comunicado a la otra.
- 352. **Caducidad:** Pérdida de un derecho por no haberse hecho valer por su titular en el plazo que de antemano ha fijado para su ejercicio la ley o la voluntad de las partes.
- 353. **Inoponibilidad:** Es la sanción legal que consiste en el impedimento de hacer valer, frente a ciertos terceros, un derecho nacido de un acto jurídico válido o de uno nulo, revocado o resuelto.
- **Art. 1703 (CC):** La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.
- **Art. 1815 (CC):** La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

- **Art. 2058 (CC):** La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.
- 359. **Reservatio mentalis:** Existe cuando el declarante, a sabiendas de que lo declarado no responde a su intención, reserva en secreto o en su mente la verdadera voluntad.
- 360. **Declaración “Iocandi causa”:** La falta de seriedad se manifiesta en forma evidente, de modo que no pasa inadvertida para la otra parte.
- 360. **Simulación:** Es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, para producir con fines de engaño la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.
- 362. **Simulación absoluta:** Lo es cuando en realidad ningún acto jurídico quiere celebrarse.
- 362. **Simulación relativa:** Lo es cuando se quiere concluir un acto jurídico, pero aparentemente se efectúa otro diverso, ya por su carácter, ya por los sujetos, o ya por su contenido.
- 365. **Interposición de persona:** Existe cuando al celebrarse un acto jurídico, se interpone un extraño con el fin de ocultar al verdadero interesado.
- **Art. 2144 (CC):** No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.
- 369. **Fraude a la ley:** Son actos reales queridos y realizados efectivamente y combinados de tal manera que aun siendo lícitos en sí, aisladamente considerados, permiten, como resultado de la combinación, burlar la ley y hacerla producir efectos contrarios a su espíritu y a su fin.
- 370. **Acto jurídico indirecto:** Las partes, con el ánimo de lograr indirectamente sus fines, usan un acto jurídico cuya función es diversa.

- 371. **Actos jurídicos fiduciarios:** Existe cuando una persona (fiduciante) traspaasa el derecho de propiedad de un bien a otra (fiduciario), no para incrementar el patrimonio de la última, sino para que ejercite ella el derecho con determinadas limitaciones dirigidas a lograr ciertos fines prácticos, respecto de los cuales el acto tiene una eficacia mayor que la necesaria para alcanzarlos.
- 391. **Parte:** Son las personas que, personalmente o representadas, concurren a la formación del acto. Cada parte representa un centro de intereses.
- 392. **Tercero:** Es toda persona que no ha participado ni ha sido válidamente representada en la generación de acto.
- 392. **Tercero absoluto:** Son las personas extrañas a la formación del acto y que no están ni estarán en relaciones jurídicas con las partes.
- 392. **Tercero relativo:** Son los que están o estarán en relaciones jurídicas con las partes, sea por su propia voluntad o la de la ley.
- **Representación (Art. 1448, CC):** Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.
- **Art. 43 (CC):** Son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.
- 402. **Contemplatio Domini:** El negocio no es para sí, sino para el representado.
- 404. **Ratificación (en la representación):** Es el acto jurídico unilateral en virtud del cual el representado aprueba lo hecho por el que se dijo su representante o lo que éste hizo excediendo las facultades que se le confirieron.
- **Art. 2286 (CC):** La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.
- 415. **Hechos notorios:** Son aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se pronuncia la sentencia.

- **Art. 89 (CPC):** Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.
- 420. **Onus probandi (o peso de la prueba):** Es la necesidad en que se encuentra la persona que sostiene un hecho o reclama un derecho de probar la existencia de uno u otro.
- **Art. 1698 (CC):** Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.
Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento diferido, e inspección personal del juez.
- 425. **Prueba preconstituida:** Son las que nacen con anterioridad a la existencia del litigio.
- 425. **Prueba a posteriori:** Son las que nacen durante el decurso del pleito.
- 425. **Prueba plena:** Es la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia.
- 425. **Prueba semiplena:** Es la que por sí sola no demuestra claramente el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él y, por consiguiente, no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.
- 427. **Documento:** Es toda cosa idónea para representar un hecho o la imagen de una persona o de un objeto, en forma de permitir tomar conocimiento de lo representado a través del tiempo.
- 427. **Instrumento:** Son los documentos que consignan un hecho por escrito.
- **Art. 1699 (CC):** Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.
Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.
- 431. **Escritura pública:** Es el instrumento público autorizado con las solemnidades legales por el competente notario e incorporado en su protocolo.

- (432). **Protocolo:** Es la serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario autoriza o custodia con ciertas formalidades.
- **Art. 1700:** El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.
Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.
- **Art. 1701 (CC):** La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.
Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.
- 440. **Declaraciones dispositivas:** Son aquellas que hacen las partes y que constituyen el objeto mismo del acto o contrato (ej: que el precio es de tal suma).
- 440. **Declaraciones enunciativas:** Son aquellas que hacen las partes y que no constituyen el objeto mismo del acto o contrato.
- 446. **Impugnación de los instrumentos públicos:** Es la refutación destinada a destruir su fe probatoria.
- **Protocolización (Art. 415, inciso primero, COT):** Es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita.
- 453. **Instrumento privado:** Son los otorgados por los particulares sin intervención de funcionario público en su calidad de tal.
- (461). **Registros, asientos o papeles domésticos:** Son los escritos firmados o no, y redactados por una persona con el objeto de dejar constancia de un hecho.
- 463. **Nota escrita o firmada por el acreedor:** Es aquella que se realiza al margen, o al dorso de una escritura y que tiene por objeto modificar, extinguir o agravar una obligación.

- 467. **Contraescritura:**
 - **Sentido amplio:** Es todo instrumento, público o privado, otorgado por las partes para alterar, modificar o derogar en todo o parte lo expresado por ellas mismas en otro instrumento.
 - **Sentido restringido:** Es todo escrito por el que las partes reconocen con fines probatorios la simulación.

- **Art. 1707 (CC):** Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.
Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

- 227. **Testigos:** Son los terceros extraños al juicio que declaran bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el proceso (Mario Mosquera, citado por Maturana).

- **Art. 1708 (CC):** No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

- **Art. 1709 (CC):** Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias.
No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.
No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

- 480. **Principio de prueba por escrito:** Es un acto escrito del demandado o de su representante que hace verosímil el hecho litigioso.

- **Art. 1711 (CC):** Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.
Así un pagaré de más de dos unidades tributarias en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en los Códigos especiales.

- **Art. 384 (CPC):** Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426;

2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba de contrario;

3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso;

4a. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número;

5a. Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y

6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes.

- 485. **Presunción:** Es el resultado de una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto.

- **Art. 47 (CC):** Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

- **Art. 1712 (CC):** Las presunciones son legales o judiciales.
Las legales se reglan por el artículo 47.
Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.
- **Art. 426 (CPC):** Las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil.
Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.
- 485. **Grave:** Porque fuerza es que el hecho conocido en que se apoya la presunción haga sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca.
- 485. **Precisa:** Porque la presunción no debe ser vaga ni capaz de aplicarse a muchas circunstancias.
- 486. **Concordante:** Las presunciones no deben destruirse las unas a las otras.
- 196. **Confesión (como medio de prueba):** Es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes en su perjuicio respecto de hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes (Maturana).
- 496. **Posiciones:** Preguntas.
- 496. **Pliego de posiciones:** Conjunto de preguntas.
- 496. **Ponente:** Aquel que ofrece las posiciones.
- 496. **Absolvente:** Aquel que las contesta o absuelve.
- **Art. 1713 (CC):** La confesión que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el artículo 1701, inciso 1º y los demás que las leyes exceptúen.
No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

- **Art. 399 (CPC):** Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesión judicial en conformidad a lo que establece el artículo 1713 del Código Civil y demás disposiciones legales.
Si los hechos confesados no son personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá también prueba la confesión.
- **Art. 400 (CPC):** La confesión tácita o presunta que establece el artículo 394, producirá los mismos efectos que la confesión expresa.
- **503. Inspección personal del juez:** Es el reconocimiento o examen de la cosa litigiosa o del lugar del suceso, realizados por el mismo tribunal de forma directa, con el fin de aclarar la verdad de los hechos controvertidos.
- **278. Informe de peritos:** Es aquella opinión emitida por un tercero extraño al juicio que posee conocimientos especiales de alguna ciencia, técnica o arte sobre un hecho controvertido en el proceso o de algún punto de derecho extranjero (Maturana).

Libro base: ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 1998.

Otros textos utilizados:

ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1998.

ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de los derechos reales. Bienes. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 6° edición, 2001.

MATURANA, Cristian. Actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones judiciales y el juicio ordinario. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009.

RAMOS, René. Derecho de Familia. 2 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 6° edición, 2007.

Responsabilidad extracontractual

- (808). **Responsabilidad civil:** Es la obligación que tiene una persona de indemnizar o reparar los perjuicios ocasionados a otra (Abeliuk).
- 5. **Responsabilidad por culpa o negligencia:** Es aquella que hace responsable al tercero que causa el daño con culpa o dolo.
- 5. **Responsabilidad estricta u objetiva:** Es aquella que establece la obligación de reparar todo daño que se produzca en el ejercicio de cierta actividad, cualquiera sea la diligencia empleada.
- **Art. 512 (CodCom):** El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.
- **Art. 2284 (CC):** Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.
 - Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.
 - Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.
 - Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.
 - En este título se trata solamente de los cuasicontratos.
- **Art. 2314 (CC):** El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.
- **Art. 2329 (CC):** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación:
 - 1.º El que dispara imprudentemente un arma de fuego;
 - 2.º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;
 - 3.º El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

- **Art. 2327 (CC):** El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.
- **Art. 2328 (CC):** El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.
Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída y daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.
- 27. **Demente:** Es quien carece de voluntad.
- 37. **Culpa (según la jurisprudencia):** Es la posibilidad de prever lo que no se ha previsto.
- **Culpa (Art. 44, CC):** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.
Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.
El **dolo** consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.
- **Art. 1558 (CC):** Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.
La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.
Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

- 42. **Usos normativos:** Son aquellas reglas reconocidas espontáneamente como expresión de un buen comportamiento.
- 48. **Omisión en la acción:** Existe cuando quien ejecuta la acción omite tomar las precauciones necesarias para evitar el daño, exigidas por las circunstancias.
- 49. **Omisión propiamente tal:** Cuando frente a un riesgo autónomo, independiente de la conducta del agente, éste no actúa para evitar el daño o disminuir sus efectos, pudiendo hacerlo.
- (49). **Omisión dolosa:** Es aquella abstención que genera responsabilidad al estar acompañada de la intención positiva de dañar.
- 236. **Estado de necesidad:** Es aquel en que una persona se ve obligada a ocasionar un daño a otra persona para evitar uno mayor a sí misma o a un tercero (Abeliuk).
- 54. **Legítima defensa:** Es quien ocasiona un daño obrando en defensa de su persona o derechos.
- **Dolo (Art. 44, inciso final, CC):** Consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.
- 62. **Dolo directo:** Es aquel en el cual el autor no sólo ha previsto y aceptado el daño, sino que además ha querido que éste ocurra.
- 62. **Dolo eventual:** El autor de la conducta no pretende dañar, aunque se representa la posibilidad del daño como una consecuencia de su acción.
- 244. **Daños o perjuicios:** Es todo detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona física o moral (Abeliuk).
- **Art. 1556 (CC):** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.
 Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.
- 67. **Daño material:** Es aquel que afecta el patrimonio, y se manifiesta en la diferencia entre el estado y posición económica de la víctima después de ocurrido el accidente y la situación en que hipotéticamente se encontraría en caso de que éste no hubiere ocurrido.

- 67. **Daño emergente:** Es la pérdida o disminución patrimonial, actual y efectiva que sufre la víctima a causa del accidente.
- 68. **Lucro cesante:** Es la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable.
- 69. **Daño moral:** Es el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida.
- 294. **Pérdida de una oportunidad:** Es la frustración de una expectativa de obtener una ganancia o de evitar una pérdida (Tapia).
- 304. **Baremo:** Cuadro o lista de tarifas utilizados para avaluar algunos daños (Tapia).
- 76. **Daño directo:** Es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito.
- 78. **Daños difusos:** Son aquellos que afectan a personas indeterminadas.
- 78. **Daño por rebote:** Dice relación con aquellos que se encuentran en una situación de cercanía con la víctima, y que en consecuencia, también se ven afectados.
- 84. **Doctrina de la equivalencia de las condiciones:** Todas las causas son equivalentes, en la medida que individualmente sean condición necesaria para la ocurrencia del resultado dañoso.
- 97. **Causa difusa:** Es aquella que sucede cuando el daño se debió al hecho culpable de alguno entre varios candidatos a responsable, sin que resulte posible determinar cuál concretamente desencadenó esos efectos dañosos.
- **Art. 2325 (CC):** Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas depende, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito, según el artículo 2319.
- **Art. 2330 (CC):** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.
- **Caso fortuito o fuerza mayor (Art. 45, CC):** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

- 100. **Irresistible:** Es un evento insuperable.
- 100. **Imprevisible:** Aquello que el autor no estaba obligado a prever.
- 100. **Exterior:** El hecho debe ser externo a la esfera de acción del agente.
- **Art. 2317 (CC):** Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.
 Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.
- **Art. 2318 (CC):** El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.
- **Art. 2319 (CC):** No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.
 Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciséis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.
- **Art. 2320:** Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.
 Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.
 Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.
 Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.
 Pero cesará la obligación de esas personas sin con la autoridad y el cuidado que la respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho.
- **Art. 2321 (CC):** Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.
- **Art. 2322 (CC):** Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

- **110. Relación de cuidado o dependencia:** No requiere de vínculos formales, y se expresa en la capacidad de impartir órdenes o de vigilar la actividad de otro.
- **Art. 2326 (CC):** El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.
- **Art. 2323 (CC):** El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934), de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio.
- **Art. 2324 (CC):** Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniera de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3.a del artículo 2003.
- **Art. 934 (CC):** Si notificada la querrela, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar a indemnización, si no hubiere precedido notificación de la querrela.
- **126. Responsabilidad estricta calificada:** Importa comparar la calidad de una cosa o servicio prestado, con el estándar de calidad que el público tiene derecho a esperar.
- **Art. 4 (LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, 18.575):** El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las

responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

- **Art. 44 (LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, 18.575):** Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.
- **Art. 141 (LOC Municipalidades):** Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.
- **Art. 38, inciso II (CPR):** Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.
- **19n°7i (CPR):** Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.
- **Art. 2315 (CC):** Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.
- **Art. 2316 (CC):** Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos.
El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.
- **157. Cúmulo de responsabilidad:** Se entiende el problema de la concurrencia de los dos estatutos de la responsabilidad civil, en aquellos casos en que un mismo hecho importa a la vez el incumplimiento de una obligación contractual y la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil.

- **Art. 2332 (CC):** Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.
-

Texto base: BARROS, Enrique. Responsabilidad extracontractual. Apuntes de clase. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2001.

Otros textos utilizados:

ABELIUK, René. Las obligaciones. 2 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 5° edición, 2008.

TAPIA, Mauricio. Código Civil. 1855-2005. Evolución y perspectivas. Editorial Jurídica de Chile, 2005.

Obligaciones

- 21. **Patrimonio (concepción clásica, según Aubry et Rau):** Atributo de la personalidad definido como una universalidad jurídica compuesta por todos los derechos y obligaciones apreciables en dinero que tienen por titular a una misma persona.
- 24. **Derechos patrimoniales:** Son directamente avaluables en dinero, tienen valor pecuniario y forman parte del patrimonio de una persona.
- 24. **Derechos extrapatrimoniales:** Son aquellos que miran a la persona como individuo (derechos de la personalidad), o como miembro de una familia (derechos de familia), y no representan en sí mismos un valor en dinero.
- 36. **Obligación:** Vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo.
- (40). **Prestación:** Es el elemento objetivo de la obligación: es lo que se debe, la conducta que se exige al deudor, y que puede consistir en dar alguna cosa, hacer algo o abstenerse de ejecutar un hecho.
- (51). **Fuente de la obligación:** Es el hecho jurídico que genera la obligación.
- **Art. 1437 (CC):** Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.
- 185. **Cuasicontratos:** Acto lícito, voluntario y no convencional que genera obligaciones.
- **Art. 2285 (CC):** Hay tres principales cuasicontratos: la agenda oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.
- 195. **Acción de in rem verso (o de repetición):** Es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización de aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa.
- 346. **Obligaciones abstractas:** Son aquellas que son independientes del contrato de que emanan (como la fianza).

- **Obligación natural (Art. 1470, CC):** Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Tales son:

1° Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos;

2° Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

3° Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

- (370). **Obligación de dar (doctrina):** Es aquella que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real en una cosa.
- 370. **Obligación de entregar (doctrina):** Es la que tiene por objeto el simple traspaso material de una cosa, de su tenencia.
- 370. **Obligación de dar (fluye del CC):** Es aquella que tiene por objeto transferir el dominio de una cosa, constituir un derecho real en ella, o traspasar su mera tenencia.
- **Art. 1548 (CC):** La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.
- **Art. 1508 (CC):** Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.
- **Obligaciones de crédito de dinero:** Son aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención (Art. 1, Ley N° 18.010).
- 391. **Interés:** Renta que produce un capital.

- **Interés (operaciones de crédito de dinero reajutable):** Toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajutado (Ley N° 18.010).
- **Interés (operaciones de crédito de dinero no reajutable):** Toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título por sobre el capital (Ley N° 18.010).
- **Interés corriente (o legal):** Es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país (Art. 6, Ley N° 18.010).
- 397. **Interés por uso:** Son aquellos que se devengan durante la vigencia del crédito.
- 397. **Interés penal:** Se originan por la mora del deudor en pagar una obligación de dinero.
- (404). **Anatocismo:** Consiste en la posibilidad de generar intereses de intereses.
- **Art. 1499 (CC):** Obligaciones alternativas es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras.
- **Art. 1505 (CC):** Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.
- 414. **Obligaciones simplemente conjuntas (o mancomunadas):** Es aquella que tiene un objeto divisible y hay pluralidad de deudores, de acreedores o de ambos, pero cada deudor está obligado al pago de su parte en la deuda, y cada acreedor puede demandar únicamente su cuota en ella.
- 418. **Obligación solidaria:** Es aquella en que debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación, y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente.
- 438. **Excepciones reales:** Dicen relación con la obligación misma sin considerar a la persona que la ha contraído.
- 439. **Excepciones personales:** Son las que atañen a la situación particular del deudor que la invoca.

- **Art. 1526 (CC):** Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes

1° La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2° Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

3° Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4° Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por la partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salva su acción de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5° Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla él mismo, salva su acción para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su acción.

6° Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; y si de los deudores, deben hacerla de consuno todos éstos.

- 447. **Obligación indivisible:** Es aquella en que existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, la prestación no es susceptible de efectuarse por parcialidades, y en consecuencia, cada acreedor puede exigirla y cada deudor está obligado a cumplirla en su totalidad.
- 375. **Modalidad:** Toda modificación introducida por las partes o la ley en las consecuencias naturales de un acto jurídico (Vodanovic).

- **Art. 1494 (CC):** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

 - (465). **Plazo:** Es un hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de un derecho.
- 466. **Plazo indeterminado:** Es aquel que necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo.
- 467. **Plazo tácito:** Es el indispensable para cumplirlo.
- (469). **Plazo suspensivo:** Es aquel que mientras no se cumpla no se puede exigir su derecho y obligación correlativa.
- 469. **Plazo extintivo:** Es el que por su llegada extingue el derecho y la obligación correlativa.
- 475. **Caducidad del plazo:** Es la extinción anticipada de éste en los casos previstos por la convención o señalados por la ley.
- (475). **Caducidad convencional (o cláusula de aceleración del pago):** Consiste en indicar en el contrato que el acreedor se reserva el derecho a exigir anticipadamente el todo o parte de la obligación en el evento de cumplirse alguna condición.
- 388. **Modo:** Carga impuesta al adquirente de un derecho y cuyo fin es limitar éste (Vodanovic).
- 550. **Cláusula resolutoria:** Aquella que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.
- (479). **Condición:** Es un hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho.
- **Art. 1475 (CC):** La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y **moralmente imposible** la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

- **Condición potestativa, causal y mixta (Art. 1477, CC):** Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.
- (488). **Condición simplemente potestativa:** Es aquella que depende de un hecho voluntario de cualquiera de las partes (aparte de la voluntad concurren circunstancias exteriores).
- 488. **Condición meramente potestativa:** Es aquella que depende de la sola voluntad de alguna de las partes (si depende sólo del deudor es nula).
- **Pérdida cosa debida bajo condición (Art. 1486, inciso final, CC):** Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa.
- **Art. 1479 (CC):** La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.
- 501. **Condición suspensiva:** Es el hecho futuro e incierto, del cual depende el nacimiento de un derecho y su obligación correlativa.
- 505. **Condición resolutoria:** Es el hecho futuro e incierto, del cual depende la extinción de un derecho.
- 505. **Condición resolutoria ordinaria:** Consiste en cualquier hecho futuro e incierto que no sea el incumplimiento de una obligación, y que de ocurrir extingue el derecho.
- **Condición resolutoria tácita (Art. 1489, CC):** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.
Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.
- 506. **Pacto comisorio:** Es la condición resolutoria tácita cuando las partes la expresan.

- (506). **Pacto comisorio calificado:** Es el pacto comisorio al cual se le agrega una cláusula de resolución ipso facto en caso de incumplimiento (no es necesario sentencia judicial).
- **Art. 1879 (CC):** Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.
- 531. **Acción resolutoria:** Es la que emana de la condición resolutoria en los casos que ella requiere sentencia judicial, y en cuya virtud el contratante diligente solicita que se deje sin efecto el contrato por no haber cumplido la contraparte alguna de las obligaciones emanadas de él.
- **Art. 1490 (CC):** Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.
- **Art. 1491 (CC):** Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública.
- **Garantía (prenda) general (Art. 2465, CC):** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.
- 622. **Pago efectivo o solución:** Es el cumplimiento de la obligación en la forma que ella se encuentra establecida.
 - **Art. 1568 (CC):** El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
- **Art. 1574 (CC):** El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.
- **Art. 2291 (CC):** El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

- **Art. 1575 (CC):** El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

- 659. **Modalidades del pago:** Son aquellas que producen efectos diferentes a los normales.
- (662). **Oferta (pago por consignación):** Acto por el cual un Ministro de Fe, a nombre del solvens manifiesta al acreedor (accipiens) su intención de pagar.
- **Art. 1599 (CC):** La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, o de la incertidumbre acerca de la persona de éste, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.
- 677. **Subrogación:** Consiste en sustituir una persona o cosa por otra persona o cosa, en términos tales que la nueva pase a ocupar la misma situación jurídica de la anterior.
- 680. **Pago con subrogación:** Ficción jurídica, en virtud de la cual cuando un tercero paga voluntariamente con dineros propios una obligación ajena, ésta se extingue entre acreedor y deudor, pero subsiste teniendo por nuevo acreedor al que efectuó el pago.
 - **Art. 1608 (CC):** La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.
- 692. **Subrogación convencional:** Se produce por un acuerdo entre el acreedor y un tercero que paga con fondos propios la deuda ajena.
- 702. **Pago de lo no debido:** Es aquella situación en la cual se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o a quien se hace.
- **Art. 2297 (CC):** Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural.

- (715). **Dación en pago:** Es un acuerdo entre el acreedor y el deudor por el cual la obligación se cumple con un objeto distinto al debido.
- 727. **Animo solvendi:** Es el afán de las partes de extinguir una obligación anterior.
- 731. **Compensación:** Es una institución que opera cuando existen dos personas son recíprocamente acreedores y deudoras y se cumplen los demás requisitos legales, se extinguen ambas obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.
- **Confusión (Art. 1665, CC):** Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.
 - 748. **Confusión:** Es un modo de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona.
- 757. **Derechos auxiliares del acreedor:** Son una serie de derechos del acreedor que tienen por objeto asegurar la integridad del patrimonio del deudor.
- (760). **Medidas conservativas:** Son aquellas que tienen por objeto conservar el patrimonio del deudor, evitando que salgan de su poder los bienes que lo forman, a fin de hacer posible el cumplimiento de la obligación.
- 765. **Acción oblicua:** Es el ejercicio de los derechos y acciones del deudor por parte de sus acreedores, cuando el primero es negligente para hacerlo.
- **Art. 2465 (CC):** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.
- **Art. 2466 (CC):** Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.

- **Art. 1968 (CC):** La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor o acreedores podrán substituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfacción del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competirá acción de perjuicios contra el arrendatario según las reglas generales.

- **Art. 1238 (CC):** Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

- **Art. 1394 (CC):** No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para substituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

- 774. **Acción directa del acreedor:** Es aquella que el legislador otorga a determinados acreedores por la relación que ellos tienen con el contrato celebrado por su deudor, para dirigirse directamente contra el otro contratante.

- (777). **Acción pauliana (o revocatoria):** Es aquella que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos.

- **Art. 2468 (CC):** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.a Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2.a Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3.a Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

- **788. Beneficio de separación:** Es el derecho que la ley concede a los acreedores hereditarios y testamentarios a fin de que los bienes del causante no se confundan con los del heredero, de manera que ellos puedan pagarse preferentemente a los acreedores personales de éste.
- **793. Incumplimiento de la obligación:** Es la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la obligación al tenor de ella.
- **Art. 1547 (CC):** El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.
- **(797). Cumplimiento forzado:** Consiste en el derecho del acreedor para forzar al deudor a cumplir con su obligación al amparo del Estado.
- **Art. 1553 (CC):** Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:
 - 1ª** Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;
 - 2ª** Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;
 - 3ª** Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.
- **Art. 543 (CPC):** Cuando se pida apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación.

Cesará el apremio si el deudor paga las multas impuestas y rinde además caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnización completa de todo perjuicio al acreedor.
- **Art. 1555 (CC):** Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlo.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

- 34. **Indemnizar:** Dejar libre de daño al que lo ha sufrido (Vodanovic).
- 809. **Indemnización de perjuicios (compensatoria):** Cantidad de dinero que debe pagar el deudor al acreedor y que equivalga lo que éste habría obtenido con el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación.
- 812. **Indemnización de perjuicios (moratoria):** Es la suma de dinero que el acreedor exige al deudor como equivalente al atraso en el cumplimiento.
- **Art. 1672 (CC):** Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor.
Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.
- **Art. 1556 (CC):** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.
Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.
- **Art. 1558 (CC):** Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.
La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.
Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.
- **Art. 1671 (CC):** Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.

- **Caso fortuito o fuerza mayor (Art. 45, CC):** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.
- 829. **Exterior:** El hecho debe ser ajeno a la voluntad e intervención de las partes.
- 830. **Imprevisible:** Las partes no lo pudieron prever al celebrar el acto o contrato, ni el deudor al momento de presentarse.
- 830. **Imposible:** No es posible evitar sus consecuencias, en términos que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en sus mismas circunstancias habría podido hacerlo.
- **Art. 1676 (CC):** Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aun de aquellos que habrían producido la destrucción o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.
- **Art. 1679 (CC):** En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.
- 841. **Teoría de la imprevisión:** Facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación en exageradamente onerosa.
- 851. **Convenciones de irresponsabilidad:** Mediante estas convenciones se libera al deudor de toda responsabilidad en caso de incumplimiento de su obligación; no está forzado a indemnizar perjuicio alguno derivado de él.
- 854. **Mora del deudor:** Retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor.
- **Art. 1551 (CC):** El deudor está en mora:
 - 1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
 - 2° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;
 - 3° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

- **857. Interpelación del acreedor:** Es el acto por el cual el acreedor hace saber a su deudor que considera que hay retardo en el cumplimiento, y que éste le está ocasionando perjuicios.
- **Art. 1680 (CC):** La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.
- **Art. 1827 (CC):** Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.
- **Art. 1559 (CC):** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
 - 1ª** Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
 - 2ª** El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
 - 3ª** Los intereses atrasados no producen interés.
 - 4ª** La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.
- **Cláusula Penal (Art. 1535, CC):** Es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal.
- **Art. 1537 (CC):** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.
- **Art. 1543 (CC):** No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

- **Art. 1544 (CC):** Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.
La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.
En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.
En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.
- **Art. 1552 (CC):** En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.
- **950. Derecho legal de retención:** Es la facultad que tiene el deudor de una obligación de entregar o restituir una cosa perteneciente al acreedor de ella, para negarse a cumplir mientras no se le pague o asegure el pago de lo que se le debe en razón de esta misma cosa.
- **Art. 545 (CPC):** Para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer.
Podrá solicitarse la retención como medida precautoria del derecho que garantiza, y, en tal caso, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 299, 300 y 302.
- **Art. 546 (CPC):** Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas.
- **Art. 547 (CPC):** De la misma preferencia establecida en el artículo anterior gozarán las cauciones legales que se presten en substitución de la retención.
- **Art. 548 (CPC).** Podrá el juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, restringir la retención a una parte de los bienes muebles que se pretenda retener, que basten para garantizar el crédito mismo y sus accesorios.
- **962. Insolvencia:** Situación de hecho, en la cual el deudor no está en situación de pagar todas sus deudas.

- 477. **Quiebra:** Es un juicio universal, al que deben concurrir todos los acreedores del fallido, a fin de cobrar sus créditos; se realizan los bienes del deudor y con el producto de la subasta se hace pago a los acreedores según la ley.
- **Art. 1614 (CC):** La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.
- **Art. 1617 (CC):** Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes:
 - 1.º Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas;
 - 2.º Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta;
 - 3.º Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores;
 - 4.º Si ha dilapidado sus bienes;
 - 5.º Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.
- **Art. 1625 (CC):** Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.
- **Art. 1626 (CC):** El acreedor es obligado a conceder este beneficio:
 - 1.º A sus descendientes o ascendientes; no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación;
 - 2.º A su cónyuge; no estando separado judicialmente por su culpa;
 - 3.º A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes;
 - 4.º A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;
 - 5.º Al donante; pero sólo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donación prometida;
 - 6.º Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

- (975). **Prelación de créditos:** Es aquella institución relacionada con el derecho de garantía general, en virtud del cual los acreedores tienen el derecho de que se vendan los bienes del deudor a fin de pagar sus créditos a prorrata de sus derechos, salvo que existen causas especiales de preferencia entre sus créditos.

- 977. **Privilegio:** Es el derecho que el legislador otorga a un crédito en consideración a la naturaleza de éste, y que habilita a su titular para pagarse con preferencia a otros acreedores.

- **Art. 2472 (CC):** La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:
 1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
 3. Los gastos de enfermedad del deudor.
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;
 4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados;
 5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares;
 6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;
 7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;
 8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;
 9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.

- **Art. 2474 (CC):** A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:
 - 1°. El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.
 - 2°. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3º. El acreedor prendario sobre la prenda.

- **Art. 2477 (CC):** La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

- **Art. 2481 (CC):** La cuarta clase de créditos comprende:

1º. Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2º. Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3º. Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales;

4º. Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos.

5º. Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6º. Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.

- **Art. 2489 (CC):** La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, éstos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un acto o contrato en virtud del cual uno o más acreedores de la quinta clase aceptan postergar, en forma total o parcial, el pago de sus acreencias en favor de otro u otros créditos de dicha clase, presentes o futuros. La subordinación también podrá ser establecida unilateralmente por el deudor en sus emisiones de títulos de crédito. En este último caso, y cuando sea establecida unilateralmente por el acreedor que acepta subordinarse, será irrevocable.

El establecimiento de la subordinación y su término anticipado, cuando corresponda, deberán constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. La subordinación comprenderá el capital y los intereses, a menos que se exprese lo contrario.

La subordinación establecida por uno o más acreedores será obligatoria para el deudor si éste ha concurrido al acto o contrato o lo acepta por escrito con posterioridad, así como si es notificado del mismo por un ministro de fe, con exhibición del instrumento. El incumplimiento de la subordinación dará lugar a indemnización de perjuicios en contra del deudor y a acción de reembolso contra el acreedor subordinado.

La subordinación obligará a los cesionarios o herederos del acreedor subordinado y el tiempo durante el cual se encuentre vigente no se considerará para el cómputo de la prescripción de las acciones de cobro del crédito.

- 1031. **Modificación de la obligación:** Se produce cada vez que, sin extinguirse, experimenta una alteración de cualquier naturaleza que ella sea en alguno de sus elementos integrantes.
- 1033. **Modificación subjetiva de la obligación:** Existe cuando cambian en ella ya el sujeto pasivo, ya el activo, sea que se les reemplace, o se les agregue o quite alguno.
- 1041. **Cesión de créditos:** Convención por la cual el acreedor transfiere su crédito a otra persona, llamada cesionario, que pasa a ocupar la situación jurídica del cedente en el derecho cedido.
- 1064. **Cesión de derechos hereditarios:** Convención celebrada después del fallecimiento del causante, mediante la cual el heredero transfiere a cualquier título a otro heredero o a un extraño su derecho a la herencia o una cuota de él.
- 1079. **Cesión de derechos litigiosos:** Convención por la cual el demandante transfiere a cualquier título sus derechos litigiosos a un tercero.
- 1080. **Derechos litigiosos:** Derechos cuyo establecimiento o reconocimiento pretende en el juicio.
- 1086. **Retracto o rescate litigioso:** Facultad que tiene el deudor para desinteresar al cesionario de los derechos litigiosos, pagándole a éste lo mismo que él pagó al cedente más los intereses desde el momento en que se le notificó la cesión.
- **Art. 1628 (CC):** La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

- 1095. **Novación objetiva:** Hay un cambio en el objeto o la causa de la obligación.
- 1095. **Novación subjetiva:** Hay un cambio de acreedor o deudor.
- (1097). **Reserva de los accesorios:** Es un pacto expreso de las partes mediante el cual acuerdan que los accesorios de la obligación no se extingan con ella, sino que subsistan en la nueva obligación.
- 1122. **Delegación de deudas:** Es una operación jurídica, en virtud de la cual una persona que toma el nombre de delegado, a petición de otra, llamada delegante o con acuerdo suyo, se obliga para con un tercero, llamado delegatario.
- 1132. **Cesión de deudas:** Un tercero toma para sí la misma obligación del deudor primitivo, quedando éste librado.
- 1141. **Cesión de contrato:** Uno de los contratantes, con el consentimiento del otro, traspa los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente.
- **Art. 1946 (CC):** El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.
- 1145. **Subarriendo:** Es el arriendo efectuado por el arrendatario a un tercero del todo o parte de lo arrendado.
- 1146. **Traspaso legal del contrato:** Por disposición de la ley, en el contrato cambia alguna de las partes, pero sin el consentimiento del otro contratante.
- 1153. **Modo de extinguir las obligaciones:** Son todos aquellos hechos o actos jurídicos mediante los cuales ellas dejan de producir efectos jurídicos.
- **Art. 1567 (CC):** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.
 - Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:
 - 1º Por la solución o pago efectivo;
 - 2º Por la novación;
 - 3º Por la transacción;
 - 4º Por la remisión;

- 5° Por la compensación;
- 6° Por la confusión;
- 7° Por la pérdida de la cosa que se debe;
- 8° Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
- 9° Por el evento de la condición resolutoria;
- 10° Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

- **Art. 1545 (CC):** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.
- 1161. **Remisión:** Renuncia o perdón que efectúa el acreedor de su crédito de acuerdo con el deudor.
- **Art. 1654 (CC):** Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.
- 1167. **Imposibilidad en el cumplimiento:** Modo de extinguir las obligaciones que se presenta cuando por un hecho no imputable al deudor se hace imposible para éste cumplir la prestación debida.
- **Art. 534 (CPC):** A más de las excepciones expresadas en el artículo 464, que sean aplicables al procedimiento de que trata este Título, podrá oponer el deudor la de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida.
- 1173. **Imposibilidad parcial:** La obligación puede cumplirse, pero no íntegra y perfectamente.
- 1173. **Imposibilidad temporal:** La obligación no puede cumplirse cuando es exigible, pero sí más adelante.
- (1175). **Riesgo:** Es la posibilidad de que surja un daño de un evento futuro.

- **Art. 1550 (CC):** El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas; en cualquiera de estos casos, será a cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

- **Art. 1950 (CC):** El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:
 - 1.º Por la destrucción total de la cosa arrendada;
 - 2.º Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo;
 - 3.º Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán;
 - 4.º Por sentencia del juez en los casos que la ley ha previsto.

- **Art. 2492 (CC):** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.

- **Art. 2515 (CC):** Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.

- 1221. **Suspensión de la prescripción:** Es un beneficio que el legislador otorga a los acreedores incapaces y a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para que la prescripción no corra en su contra mientras dure la incapacidad o la sociedad conyugal.

- **Art. 2509 (CC):** La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

 - 1.º Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;
 - 2.º La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;
 - 3.º La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

- **Art. 2520 (CC):** La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1.º y 2.º del artículo 2509.
Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.
 - **Art. 2521 (CC):** Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.
Prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.
 - **Art. 2522 (CC):** Prescribe en un año la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.
La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.
-

Libro base: ABELIUK, René. Las obligaciones. 2 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 5º edición, 2008.

Otros textos utilizados: ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. 2 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 1998.

Contratos

- **Art. 1438 (CC):** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.
- (58). **Convención:** Acto jurídico bilateral destinado a producir efectos jurídicos, que pueden consistir en crear, modificar o extinguir obligaciones (Abeliuk).
- (58). **Contrato:** Acto jurídico bilateral destinado a crear obligaciones (Abeliuk).
- **Art. 1444 (CC):** Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.
- **Art. 1439 (CC):** El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.
- 113. **Contratos plurilaterales:** Son aquellos que provienen de la manifestación de voluntad de más de dos partes, todas las cuales resultan obligadas en vistas de un objetivo común.
- **Art. 1489 (CC):** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.
Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.
- **Art. 1440 (CC):** El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.
- **Art. 1441 (CC):** El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

- **Art. 1442 (CC):** El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.
- 90. **Garantía:** Es cualquier seguridad que se le otorga a un crédito, y de la cual no todos ellos gozan (están las cauciones, CRT, 1552, derecho legal de retención, por ejemplo) [Abeliuk].
- **Art. 46 (CC):** Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.
- 90. **Caución personal:** Es aquella que garantiza al acreedor, porque va a haber más de un patrimonio respondiendo de la obligación (fianza, solidaridad pasiva, cláusula penal) [Abeliuk].
- 91. **Caución real:** Consiste en afectar un bien determinado, mueble o inmueble, al cumplimiento de la obligación (prenda, hipoteca, anticresis) [Abeliuk].
- 91. **Contratos dependientes:** Son los que necesitan de otro acto jurídico para su existencia, pero no aseguran el cumplimiento de una obligación (como la novación, capitulaciones matrimoniales) [Abeliuk].
- **Art. 1443 (CC):** El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.
- 146. **Contrato individual:** Es aquel para cuyo nacimiento es indispensable la manifestación de voluntad de todas las personas que resultan jurídicamente vinculadas.
- 146. **Contrato colectivo:** Es aquel que crea obligaciones para personas que no concurren a su celebración.
- **Contrato de adhesión:** Es aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido (Ley N° 19.496, Art. 1).
- 168. **Contrato preparatorio (o preliminar):** Es aquel mediante el cual las partes estipulan que en el futuro celebrarán otro contrato que por ahora ellas no pueden concluir.

- 108. **Contrato de opción:** Una persona se obliga para con otra a otorgarle una determinada prestación, quedándole a ésta la facultad de aceptarla o rechazarla.
- 98. **Contrato forzoso:** Las partes están obligadas a ligarse jurídicamente entre sí por disposición de la autoridad, aun cuando pueden libremente acordar algunas o todas las condiciones de la convención (Abeliuk).
- 189. **Contrato tipo:** Consiste en un acuerdo por el cual se prefijan las condiciones generales de la contratación.
- 70. **Contratos leyes:** Acuerdos legales que tienen por objeto garantizar por el Estado el otorgamiento de franquicias a terceros con los cuales conviene en la ejecución de actos de interés general (Abeliuk).
- 222. **Subcontrato:** Es un nuevo contrato derivado y dependiente de otro contrato previo de la misma naturaleza.
- 105. **Autocontrato:** Una misma persona interviene en un negocio jurídico invistiendo dos o más calidades jurídicas diversas (Abeliuk).
- 107. **Contrato por persona a nombrar:** Una de las partes se reserva la facultad de designar más adelante el nombre de la persona o personas por quienes contrata, a la o las cuales corresponderán los derechos y obligaciones emanados de él (Abeliuk).
- (236). **Contrato por cuenta de quien corresponda:** Es un contrato en el cual una de las partes inicialmente queda indeterminada o en blanco, en la seguridad que después será individualizada (no necesariamente por una de las partes).
- (109). **Joint venture:** Es una asociación de personas físicas o jurídicas que acuerdan participar en un proyecto común, combinando sus respectivos recursos (Abeliuk).
- 110. **Contrato de leasing:** Una de las partes, denominada “empresa de leasing” adquiere a solicitud de la otra, denominada “arrendatario”, bienes de capital para el uso de este último, a cambio de pagos que recibirá por un plazo determinado, pudiendo el arrendatario ejercer al fin del período una opción de compra (Abeliuk).
- 111. **Contrato de factoring:** La sociedad obtiene financiamiento dando en cobro o transfiriendo facturas de sus propios deudores (Abeliuk).

- 112. **Franchising:** Se produce un acuerdo entre una empresa que posee un intangible para proporcionar bienes o servicios y otra empresa a la cual aquella le otorga el derecho y la asesoría para utilizar elementos que le pertenecen a cambio de un pago (Abeliuk).
- 112. **Know-how:** Conjunto de inversiones, procesos, fórmulas o diseños no patentados o no patentables que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferentemente o exclusivamente, a través de servicios personales (Abeliuk).
- 112. **Engineering:** Una empresa proporciona o efectúa determinados estudios técnicos para la ejecución de un proyecto o de una instalación, a veces incluyendo la misma ejecución, pero en que la parte más importante estriba justamente en el aporte tecnológico o de conocimiento que se efectúa (Abeliuk).
- 113. **Tarjeta de crédito:** Cualquier instrumento que permita a su titular o usuario disponer de un crédito otorgado por su emisor y que será utilizado por dicho titular o usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas con el correspondiente emisor u operador (Banco Central, citado en Abeliuk).
- (125). **Autonomía de la voluntad:** Dice relación con el hecho de que los individuos son libres para regular sus relaciones jurídicas sin la intervención del legislador, sin otra limitación que la ley, el orden público y las buenas costumbres (Abeliuk).
- **Art. 1545 (CC):** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.
- **Art. 1546 (CC):** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.
- 309. **Cláusula rebus sic stantibus:** Las partes contratan en consideración a las circunstancias existentes al momento de la conclusión del acto jurídico, subentendiéndose la cláusula o estipulación tácita de los contratantes, en virtud de la cual la intangibilidad del contrato quedaría subordinada a la persistencia del estado de cosas que existían al momento de la contratación.
- 325. **Cláusula hardship:** Permite a cualquiera de las partes exigir una adaptación del contrato, si se produce un cambio en las circunstancias que las llevaron a vincularse.

- 134. **Doctrina de los actos propios:** Es un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente (Fueyo, citado en Abeliuk).
- 139. **Parte:** Son partes en un contrato quienes han concurrido a su celebración, personalmente o por intermedio de un representante legal o convencional (Abeliuk).
- 346. **Obligaciones ambulatorias (o propter rem):** Son aquellas cuyo sujeto pasivo es variable, de tal modo que el rol de deudor lo asume quien se encuentre en la posición jurídica de dueño de la cosa.
- 144. **Estipulación en favor de otro:** Contrato celebrado entre dos partes, estipulante y promitente, haciendo nacer un derecho a favor de un tercero ajeno a él, llamado beneficiario.
- **Art. 1450 (CC):** Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.
- **Art. 707 (CC):** La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse.
- 398. **Buena fe subjetiva:** Es la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, aunque objetivamente no sea así.
- 402. **Buena fe objetiva:** Es aquella regla que impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato.
- 424. **Intenciones:** Son tendencias más o menos precisas que se desarrollan en el fuero interno de los individuos.
- **Art. 1560 (CC):** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.
- **Art. 1561 (CC):** Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

- **Art. 1562 (CC):** El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.
- **Art. 1563 (CC):** En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.
Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.
- **Art. 1564 (CC):** Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.
Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.
O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.
- **Art. 1565 (CC):** Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.
- **Art. 1566 (CC):** No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.
Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.
- (123). **Efectos de la obligación:** Para el acreedor es el conjunto de derechos de que goza para obtener su cumplimiento, y para el deudor es la necesidad jurídica de cumplirla en que se encuentra (Abeliuk).
- 123. **Efectos del contrato:** Conjunto de derechos y obligaciones que de él emanan (Abeliuk).

Libro base: LÓPEZ, Jorge. Los contratos. Parte general. 2 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 4° edición, 2005.

Otro texto utilizado: ABELIUK, René. Las obligaciones. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 5° edición, 2008.

Contratos, parte especial

- 94. **Contrato de promesa:** Es aquel contrato preparatorio de carácter solemne, en virtud del cual las partes se comprometen en el futuro a celebrar un contrato definitivo al momento de cumplirse el plazo o la condición en él establecido.
- **Art. 1554 (CC):** La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:
 - 1ª Que la promesa conste por escrito;
 - 2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;
 - 3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;
 - 4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.
- **Art. 1793 (CC):** La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.
- **Art. 1801 (CC):** La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes.

La venta de los bienes raíces, servidumbre y censos, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.
- **Art. 1815 (CC):** La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.
- **Art. 1794 (CC):** Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario.
- **Art. 1795 (CC):** Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

- **Art. 1796 (CC):** Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad.
- **Art. 1797 (CC):** Se prohíbe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.
- **Art. 1798 (CC):** Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; y a los jueces, abogados, procuradores o escribanos los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.
- **Art. 1799 (CC):** No es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título De la administración de los tutores y curadores.
- **Art. 1800 (CC):** Los mandatarios, los síndicos de los concursos, y los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 2144.
- **Art. 1803 (CC):** Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.
- **Art. 1824 (CC):** Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.
- **Art. 1820 (CC):** La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.
- **Art. 1817 (CC):** Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá.

- **Art. 1826 (CC):** El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él.
Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.
Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.
Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, o asegurando el pago.
- **Art. 1837 (CC):** La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.
- **Art. 1838 (CC):** Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.
- **Art. 1847 (CC):** El saneamiento de evicción, a que es obligado el vendedor, comprende:
 - 1º. La restitución del precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos;
 - 2º. La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;
 - 3º. La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1845;
 - 4º. La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo;
 - 5º. El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero transcurso del tiempo.
Todo con las limitaciones que siguen.
- **Art. 1856 (CC):** La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.
Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.
- 141. **Vicios redhibitorios:** Son aquellos defectos que, existiendo al tiempo de la venta y no siendo conocidos por el comprador, hacen que la cosa sea impropia para su uso natural o que sólo sirva imperfectamente (Vodanovic, citado en Navarro).

- **Art. 1858 (CC):** Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:
 - 1°. Haber existido al tiempo de la venta;
 - 2°. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio;
 - 3°. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

- **Art. 1827 (CC):** Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

- **Pacto comisorio simple (Art. 1877, CC):** Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta; y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse.

- 152. **Pacto comisorio calificado:** Es aquel pacto comisorio al cual se agrega que el contrato de compraventa se resolverá inmediatamente o “ipso facto”.

- **Art. 1879 (CC):** Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

- **Art. 1881 (CC):** Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.

- **Pacto de retracto (Art. 1886, CC):** Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año), persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a menos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

La disposición del artículo 1882 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato, tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

- 243. **Lesión:** Es el perjuicio que una parte experimenta cuando, en un contrato conmutativo, recibe de la otra un valor inferior al de la prestación que suministra (Vodanovic).
- **Art. 1889 (CC):** El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.
El justo precio se refiere al tiempo del contrato.
- **Art. 1890 (CC):** El comprador contra quien se pronuncia la rescisión, podrá a su arbitrio consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.
No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.
- **Art. 1891 (CC):** No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.
- **Art. 1810 (CC):** Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no esté prohibida por ley.
- **Art. 1897 (CC):** La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.
- **Art. 1915 (CC):** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.
- **Art. 1916 (CC):** Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporeales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.
Puede arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.
- 183. **Renta:** Cuando el precio se paga de forma periódica.

- 183. **Flete:** Nombre del precio en el caso de arrendamiento de transporte.
- 183. **Honorario:** Nombre del precio en el caso de servicios inmateriales.
- **Art. 1919 (CC):** En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.
- 185. **Reparaciones necesarias:** Son aquellas sin las cuales la cosa desaparece, se destruye o no sirve para el uso a que se destina.
- 185. **Reparaciones locativas:** Son aquellas que por la costumbre general del lugar corresponden al arrendatario.
- 115. **Expensas no necesarias útiles:** Son las que aumenta el valor venal de la cosa (Tratado de los derechos reales).
- 115. **Expensas no necesarias voluptuosas:** Son las que consisten en objetos de lujo y recreo (tratado de los derechos reales).
- **Art. 1937 (CC):** En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.
Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.
- **Art. 1942 (CC):** El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.
Podrá el arrendador, para seguridad de este pago, y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.
- **Art. 598 (CPC):** Si el arrendatario pretendiera burlar el derecho de retención que concede al arrendador el artículo 1942 del Código Civil extrayendo los objetos a que dicho artículo se refiere, podrá el arrendador solicitar el auxilio de cualquier funcionario de policía para impedir que se saquen esos objetos de la propiedad arrendada.
El funcionario de policía prestará este auxilio sólo por el término de dos días, salvo que transcurrido este plazo le exhiba el arrendador copia autorizada de la orden de retención expedida por el tribunal competente.

- **Art. 1938 (CC):** El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá en consecuencia hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o, a falta de convención expresa, aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.
Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.
- **Art. 1940 (CC):** El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.
Se entienden por reparaciones locativas las que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc.
- **Art. 1944 (CC):** El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:
La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.
Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día.
Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.
- 192. **Desahucio:** Es un acto jurídico unilateral y no revocable, y corresponde a la noticia de terminación del contrato que efectúan cada una de las partes a la otra.
- 193. **Tácita reconducción:** Es aquella situación en la cual, una vez terminado el contrato de arrendamiento por cualquier razón, el arrendatario continúa usando y gozando de la cosa arrendada con la aquiescencia o anuencia del arrendador (no es un nuevo contrato).
- **Art. 1956 (CC):** Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato.
Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz y el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

- **Art. 407 (CC):** No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho.

Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

- **Predio urbano:** Son aquellos ubicados dentro del radio urbano respectivo (Art. 1, Ley N° 18.101)
- **Predio rústico:** Es todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal, sea comprendido en zonas rurales o urbanas (Art. 1, Ley N° 16.640).
- 202. **Contrato de mediería o aparcería:** Es aquel en que una parte se obliga a aportar una determinada superficie de terreno y la otra su trabajo para realizar cultivos determinados, con el objeto de repartirse los frutos o productos resultantes, obligándose además a aportar los elementos necesarios para la adecuada explotación de los terrenos.
- **Art. 2118 (CC):** Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.
- **Arrendamiento de transporte (Art. 2013, inciso primero, CC):** Es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.
- **Art. 2022 (CC):** Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama censo o canon; la persona que le debe, censuario, y su acreedor, censualista.

- **Art. 2033 (CC):** La obligación de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca; salvo siempre el derecho del censalista para dirigirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, y salva además la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.
- **Art. 579 (CC):** El derecho de censo es personal en cuanto puede dirigirse contra el censuario, aunque no esté en posesión de la finca acensuada, y real en cuanto se persiga ésta.
- **Art. 2038 (CC):** La redención del censo es la consignación del capital a la orden del juez, que en consecuencia lo declarará redimido.
Inscrita esta declaración en el competente Registro, se extingue completamente el censo.
El censalista será obligado a constituirlo de nuevo con el capital consignado.
- **Art. 2053 (CC):** La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.
La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.
- **Art. 19n°15 (CPR):** La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de asociarse sin permiso previo.
- 213. **Sociedad Civil:** Es aquella que se forme para objetos no comprendidos dentro del artículo 3° del Código de Comercio.
- **Art. 2059 (CC):** La sociedad puede ser civil o comercial.
Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.
- **Art. 3° (Código de Comercio):** Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:
 - 1° La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas. Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.
 - 2° La compra de un establecimiento de comercio.
 - 3° El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.
 - 4° La comisión o mandato comercial.

5° Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6° Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables.

7° Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos.

8° Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

9° Las empresas de seguros terrestres a prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.

10. Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio.

11. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje.

12. Las operaciones de bolsa.

13. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas.

14. Las asociaciones de armadores.

15. Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas.

16. Los fletamentos, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo.

17. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos.

18. Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación.

19. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar para el servicio de las naves.

20. Las empresas de construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios, caminos, puentes, canales, desagües, instalaciones industriales y de otros similares de la misma naturaleza.

- **Art. 2108 (CC):** La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia.

- **Art. 2109 (CC):** La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificación a todos los otros.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si vieren convenirles, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

- **Art. 2110 (CC):** No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.
- **Art. 2111 (CC):** Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad; en este caso podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.
Podrán asimismo excluirle de toda participación en los beneficios sociales y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.
- **Art. 2112 (CC):** Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminación de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperación del renunciante.
Aun cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.
Los efectos de la renuncia de mala fe indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican a la renuncia intempestiva.
- **Art. 2057 (CC):** Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.
Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se regirán por el Código Criminal.
- **Art. 2058 (CC):** La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.
- **Art. 2116 (CC):** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario.
- **Art. 2129 (CC):** El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

- **Art. 2124 (CC):** El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2167.

- **Art. 2125 (CC):** Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

- 233. **Mandato comercial:** Se origina cuando el negocio cometido sea un acto de comercio de los señalados en el artículo 3° del Código de Comercio.

- 83. **Mandato judicial:** Es un contrato solemne por el cual una persona otorga a otra facultades suficientes para que la represente ante los Tribunales de Justicia (Maturana).

- 233. **Mandato civil:** Cuando no se trate ni de comercial ni de judicial.

- **Art. 2130 (CC):** Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

- **Art. 2132 (CC):** El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

- **Art. 2158 (CC):** El mandante es obligado,
 - 1°. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;
 - 2°. A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;
 - 3°. A pagarle la remuneración estipulada o usual;
 - 4°. A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;
 - 5°. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

- **Art. 2162 (CC):** Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.
- **Art. 2167 (CC):** La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

- 241. **Ratificación:** Es un acto jurídico unilateral, en virtud del cual una persona acepta como suyas las declaraciones de voluntad hechas en su nombre por otra persona que carecía de poder suficiente; en consecuencia, para la validez de la ratificación no es necesaria la aceptación del tercero ni la del mandatario.

- **Art. 2174 (CC):** El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la *tradición* de la cosa.

- **Art. 2194 (CC):** El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.
- **Art. 2195 (CC):** Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

- 253. **Precario:** Es una situación de hecho que consiste en el goce gratuito de una cosa ajena sin ningún título que lo legitime, sea por mera tolerancia del dueño o que se verifique por ignorancia suya.
- **Art. 2196 (CC):** El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.
- **Art. 2211 (CC):** Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.
La cosa depositada se llama también depósito.
- **Art. 2214 (CC):** El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, y secuestro.
- 263. **Depósito voluntario:** Es aquel en el cual la elección del depositario depende de la libre voluntad del depositante.
- **Art. 2215 (CC):** El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante.
- 264. **Depósito irregular:** Es aquel en que el depositario, en lugar de restituir la misma cosa que ha recibido, se obliga a restituir otras del mismo género y calidad.
- **Art. 2221 (CC):** En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.
- 263. **Depósito necesario:** Cuando la elección del depositario es impuesta por las circunstancias.
- **Art. 2236 (CC):** El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.
- **Art. 2249 (CC):** El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

- **Art. 2264 (CC):** La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.
- **Art. 2279 (CC):** La renta vitalicia se llama censo vitalicio, cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea.
Se aplicarán al censo vitalicio las reglas del censo ordinario en cuanto le fueren aplicables.
- **Art. 2335 (CC):** La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.
La fianza puede constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.
- **Art. 2350 (CC):** El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado o elija domicilio dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte de Apelaciones.
Para calificar la suficiencia de los bienes, sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica.
Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litigiosos, o que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.
Si el fiador estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.
- 269. **Fianza prendaria:** Es aquella en virtud de la cual el fiador –además de obligarse como tal- constituye una prenda para garantizar el cumplimiento de la obligación.
- 269. **Fianza limitada:** Es aquella en virtud del cual el fiador limita su responsabilidad a una suma determinada.
- 270. **Caución juratoria:** Es aquella que consiste en el juramento que presta un sujeto de que va a devolver ciertas especies del mismo género y calidad, o el valor que tuvieren al tiempo de la restitución.

- **Art. 2348 (CC):** Es obligado a prestar fianza a petición del acreedor:
 - 1º. El deudor que lo haya estipulado;
 - 2º. El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación;
 - 3º. El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

- **Art. 2349 (CC):** Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, será obligado el deudor a prestar nueva fianza.

- **Art. 2357 (CC):** El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

- **Art. 2358 (CC):** Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:
 - 1.ª Que no se haya renunciado expresamente;
 - 2.ª Que el fiador no se haya obligado como el codeudor solidario;
 - 3.ª Que la obligación principal produzca acción;
 - 4.ª Que la fianza no haya sido ordenada por el juez;
 - 5.ª Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y después los adquiera;
 - 6.ª Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

- **Beneficio de división (Art. 2367, CC):** Si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.

- **Art. 2354 (CC):** El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligación principal.

- **Art. 2370 (CC):** El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

- **Art. 2384 (CC):** Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

- **Art. 2401 (CC):** Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes:

1°. Que sean ciertos y líquidos;

2°. Que se hayan contraído después que la obligación para la cual se ha constituido la prenda;

3°. Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.

- **Art. 2407 (CC):** La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

- 291. **Hipoteca:** Es un derecho real que se confiere a un acreedor sobre un inmueble de cuya posesión no es privado su dueño, para asegurar el cumplimiento de una obligación principal y en virtud del cual el acreedor al vencimiento de dicha obligación puede pedir que la finca gravada, en cualquier mano que se encuentre, se venda en pública subasta y se le pague con preferencia a todo otro acreedor (Fernando Alessandri, citado por Navarro).

- **Art. 2428 (CC):** La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez.

Mas para que esta excepción surta efecto a favor del tercero deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que corresponda.

El juez entre tanto hará consignar el dinero.

- **Art. 492 (CPC):** Si por un acreedor hipotecario de grado posterior se persigue una finca hipotecada contra el deudor personal que la posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente, citados conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán, o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, o conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estén devengados.

No diciendo nada, en el término del emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

Si se ha abierto concurso a los bienes del poseedor de la finca perseguida, o se le ha declarado en quiebra, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código.

Los procedimientos a que den lugar las disposiciones anteriores, se verificarán en audiencias verbales con el interesado o los interesados que concurran.

- **Art. 2435 (CC):** La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.
- 308. **Prenda pretoria (anticresis judicial):** Es un contrato celebrado por intermedio de la justicia, por el que se entrega al acreedor una cosa mueble o inmueble, embargada en una ejecución, para que se pague con sus frutos (Casarino, citado por Navarro).
- 29. **Transacción (Art. 2446, CC, modificado por la doctrina):** Es un contrato en que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (Maturana).
- **Art. 2455 (CC):** Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.
- **Art. 2459 (CC):** Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere sólo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

Libro base: NAVARRO, René. Teoría general del contrato & contratos en particular. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2005.

Otros textos utilizados:

ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 1998.

ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de los derechos reales. Bienes. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 6° edición, 2001.

MATURANA, Cristian. Introducción al derecho procesal, la jurisdicción y la competencia. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009. (1.1)

MATURANA, Cristian. Nociones comunes a todo procedimiento. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009. (1.3)

Bienes

- **Art. 577 (CC):** Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.
Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.
- **Art. 578 (CC):** Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.
- **19. Derecho de persecución:** Es la prerrogativa del titular de un derecho real para perseguir el ejercicio de éste sobre la cosa misma sometida a él y contra todo poseedor o detentador de ella.
- **19. Derecho de preferencia:** Es la prerrogativa en virtud de la cual el titular de un derecho real puede excluir, por lo que se refiere a la cosa objeto de su derecho, a todos aquellos que sólo tienen un derecho de crédito o que no tienen sino un derecho real de fecha posterior.
- **Art. 584 (CC):** Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.
Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.
- **Art. 576 (CC):** Las cosas incorporales son derechos reales o personales.
- **Art. 582 (CC):** El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.
La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.
- **Art. 583 (CC):** Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.
- **Art. 19 N° 24, incisos 1-5 (CPR):** La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

- 52. **Facultad de uso:** Consiste en aplicar la cosa misma a todos los servicios que es capaz de proporcionar, sin tocar sus productos ni realizar una utilización que importe su destrucción inmediata.
- 52. **Facultad de goce:** Es la que habilita para apropiarse los frutos y los productos que la cosa da.
- 53. **Facultad de disposición material:** Es la que habilita para destruir materialmente la cosa, transformarla o degradarla.
- 54. **Facultad de disposición jurídica:** Es el poder del sujeto de desprenderse del derecho que tiene sobre la cosa, sea o no a favor de otra persona, y sea por un acto por causa de muerte o por uno entre vivos. Son formas de disposición la renuncia, el abandono y la enajenación.
- 56. **Capacidad de disposición:** Es la aptitud general del sujeto para disponer libremente de los derechos.
- (54). **Enajenación:**
 - **Amplio:** Todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho que limita o grava el suyo ya existente (como en la hipoteca).

- **Restringido:** Es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona.
- 107. **Comunidad pro diviso:** Es sólo un haz de propiedades concurrentes en un mismo objeto, cuyas partes, constitutivas cada una de un derecho perteneciente exclusivamente a un titular distinto, están unidas o coligadas.
- 108. **Comunidad pro indiviso:** Existe cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica.
- 108. **Copropiedad:** Es el derecho de propiedad que sobre el total de una misma cosa y sobre cada una de sus partes tienen dos o más personas conjuntamente.
- 112. **Cuota-parte:** Es la porción ideal, fija y determinada, o determinable, que cada comunero tiene sobre la cosa común.
- **Art. 653 (CPC):** Mientras no se haya constituido el juicio divisorio o cuando falte el árbitro que debe entender en él, corresponderá a la justicia ordinaria decretar la forma en que han de administrarse pro-indiviso los bienes comunes y nombrar a los administradores, si no se ponen de acuerdo en ello los interesados.

Organizado el compromiso y mientras subsista la jurisdicción del partidor, a él corresponderá entender en estas cuestiones, y continuar conociendo en las que se hayan ya promovido o se promuevan con ocasión de las medidas dictadas por la justicia ordinaria para la administración de los bienes comunes.
- **Art. 654 (CPC):** Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro-indiviso, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con sólo los que concurren. No estando todos presentes, sólo podrán acordarse, por mayoría absoluta de los concurrentes, que represente a lo menos la mitad de los derechos de la comunidad, o por resolución del tribunal a falta de mayoría, todas o algunas de las medidas siguientes:
 - 1a.** Nombramiento de uno o más administradores, sea de entre los mismos interesados o extraños;
 - 2a.** Fijación de los salarios de los administradores y de sus atribuciones y deberes;
 - 3a.** Determinación del giro que deba darse a los bienes comunes durante la administración pro-indiviso y del máximo de gastos que puedan en ella hacerse; y

4a. Fijación de las épocas en que deba darse cuenta a los interesados, sin perjuicio de que ellos puedan exigir las extraordinariamente, si hay motivo justificado, y vigilar la administración sin embarazar los procedimientos de los administradores.

- **Art. 2312 (CC):** La comunidad termina,
 - 1º.** Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;
 - 2º.** Por la destrucción de la cosa común;
 - 3º.** Por la división del haber común.

- **117. Partición:**
 - **Sentido amplio:** Es un conjunto de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído pro indiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos.
 - **Sentido restringido:** Es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros haya, recibiendo cada uno de éstos la propiedad exclusiva de uno de esos lotes.

- **118. Adjudicación:** Es el acto mediante el cual se entregan a cada comunero uno o más bienes determinados en pago de sus derechos cuotativos.

- **119. Acto declarativo:** Es aquel acto que se limita a reconocer una situación anterior, sin modificar sus elementos.

- **121. Multipropiedad:** Consiste en un derecho de copropiedad, en sí perpetuo respecto de cada comunero, y ejercitable por turnos. Cada uno de los cotitulares se alterna, por determinados períodos, en el uso o goce del inmueble, ajustándose en gran parte a las normas de la comunidad o específicamente a las de la copropiedad y a las establecidas en forma contractual, supuesto que los pactos no infrinjan las disposiciones de orden público.

- **(133). Título:** Es aquel hecho que da la posibilidad para adquirir en abstracto el dominio u otro derecho real.

- **133. Modo de adquirir:** Es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona.

- **Art. 588 (CC):** Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción.
De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el Libro De la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

- 135. **Modo de adquirir originario:** Es aquel que hace adquirir la propiedad independientemente de un derecho anterior de cualquiera otra persona.
- (136). **Modo de adquirir derivativo:** Es aquel que hace adquirir una propiedad fundado en un precedente de derecho que tenía otra persona.
- **Art. 675 (CC):** Para que valga la tradición se requiere un título translaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.
Se requiere además que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.
- 143. **Ocupación:** Es un modo de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, mediante la aprehensión material de ellas, acompañada de la intención de adquirirlas, supuesto que la adquisición de esas cosas no esté prohibida por las leyes chilenas ni por el Derecho Internacional.
- **Art. 607 (CC):** La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.
- **Art. 608 (CC):** Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.
Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.
- **Art. 624 (CC):** La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.
De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras substancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio anterior.
Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.
No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.
- **Art. 625 (CC):** El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

- 159. **Captura bélica:** Es el despojo de los bienes del vencido en provecho del vencedor.
- **Art. 643 (CC):** La acesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.
- 172. **Frutos (concepción clásica):** Es todo lo que produce y reproduce periódicamente y sin alteración de su sustancia.
- 172. **Productos:** Son aquellas cosas que derivan de la cosa-madre, pero sin periodicidad o con disminución de la sustancia de esta última.
- **Art. 644 (CC):** Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza ayudada o no de la industria humana.
- **Art. 645 (CC):** Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc.; y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado.
- 174. **Frutos civiles:** Son las utilidades o rendimientos que se obtienen de una cosa como equivalente del uso o goce que de ella se proporciona a un tercero merced a una relación jurídica.
- **Art. 647 (CC):** Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos, desde que se cobran.
- 175. **Accesión continua:** Tiene lugar cuando se unen dos o más cosas de diferentes dueños en forma que, una vez unidas, constituyen un todo indivisible.
- **Art. 649 (CC):** Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

- 178. **Avulsión:** Acrecimiento de un predio por la brusca de una avenida u otra fuerza natural violenta, que transporta una porción del suelo de un fundo al fundo de otra persona.
- **Art. 656 (CC):** Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado según el artículo 597, se observarán las reglas siguientes:
 - 1ª** La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entre tanto a las heredades ribe­ranas.
 - 2ª** La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas, como en el caso del artículo 654.
 - 3ª** La nueva isla que se forme en el cauce de un río, accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.
Si toda la isla no estuviere más cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.
Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.
 - 4ª** Para la distribución de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las heredades ribe­ranas como si ella sola existiese.
 - 5ª** Los dueños de una isla formada por el río adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.
 - 6ª** A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2º de la regla 3ª precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.
- **Art. 668 (CC):** Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

- **Art. 669 (CC):** El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título De la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

- **Art. 657 (CC):** La adjunción es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.

- **Especificación (Art. 662, inciso primero, CC):** Otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

- 190. **Mezcla:** Es la unión de dos o más cuerpos, sólidos o líquidos, que se confunden en el conjunto, dejando de ser distintos y reconocibles

- **Art. 670 (CC):** La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

- 193. **Acto jurídico de disposición:** Son todos aquellos actos que importan una inmediata disminución del patrimonio, sea por la renuncia abdicativa, transferencia, transmisión mortis causa o limitación de un derecho patrimonial.

- 195. **Entrega:** Es el traspaso material de una cosa de manos de una persona a otra.
- **Art. 671 (CC):** Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.
 - Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios, o sus representantes legales.
 - En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.
 - La tradición hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante.
- **Art. 684 (CC):** La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:
 - 1° Permitiéndole la aprensión material de una cosa presente;
 - 2° Mostrándosela;
 - 3° Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa;
 - 4° Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido; y
 - 5° Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquier otro título no translaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.
- 212. **Tradición real o verdadera:** Es la que se hace física o naturalmente.
- 212. **Tradiciones fictas:** Son las que se hacen por medio de una ficción que represente la verdad.
- 213. **Tradición por breve mano:** Consiste en suponer que el dueño de la cosa al venderla al que la tenía como mero tenedor, la recibe de éste y se la vuelve a entregar por un rápido cambio de mano.
- **Art. 686 (CC):** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador.
 - De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo y del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradición de las minas se estará a lo prevenido en el Código de Minería.

- 215. **Registro del Conservador:** Es el libro o cuaderno en que se matricula un inmueble o se inscribe un hecho que le afecta.
- (218). **Transcripción:** Consiste en copiar íntegra y literalmente en los libros del Registro.
- 218. **Inscripción:** Consiste en anotar un extracto fundamental del documento que consigna el acto jurídico que sirve de título a la transferencia o constitución de un derecho real.
- **Art. 446 (COT):** Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes.
- 227. **Repertorio:** Es un libro que debe llevar el conservador para anotar todos los títulos que se le presenten, cualquiera que sea su naturaleza, en el orden cronológico en que llegan.
- (229). **Índice general:** Es un libro que se elabora por orden alfabético, el cual se forma a medida que se van haciendo las inscripciones en los tres registros parciales.
- (250). **Anotación presuntiva:** Es aquella realizada en el Repertorio en el caso de que el Conservador devuelva el título por considerar que su inscripción es legalmente inadmisibile. Caduca a los dos meses si no se inscribe. Si se hace, fecha será la de su anotación en el repertorio.
- **Art. 688 (CC):** En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:
 - 1º La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;
 - 2º Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y

3° La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.

- **Art. 699 (CC):** La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

- **Art. 19 N° 25 (CPR):** La Constitución asegura a todas las personas: La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

- **Derechos de autor (Art. 1, Ley N° 17.336):** La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

- **Artículo 1° (Ley de Propiedad Industrial):** Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada.

- **Artículo 19 (Ley de Propiedad Industrial):** Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se vayan a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

- **Artículo 31 (Ley de Propiedad Industrial):** Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley.

- **Art. 700 (CC):** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

- (359). **Corpus:** Es un poder físico de hecho sobre la cosa.

- 359. **Tenencia:** Ocupación material y actual de la cosa.

- (360). **Animus:** Consiste en la intención de obrar como propietario.

- **Art. 715 (CC):** La posesión de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal.

- **Art. 702 (CC):** La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser por consiguiente poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es translaticio de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

- **Art. 708 (CC):** Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 702.
- **Art. 2508 (CC):** El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de dos años para los muebles y de cinco años para los bienes raíces.
- **Art. 2511 (CC):** El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2509.
- 369. **Posesión útil:** Es la regular y la irregular (ambas permiten adquisición dominio por prescripción).
- 369. **Posesión inútil:** Son las viciosas (la violenta y la clandestina).
- 371. **Títulos constitutivos de dominio:** Son los que dan origen al dominio, esto es, sirven para constituirlo originariamente.
- 371. **Títulos traslaticios de dominio:** Son los que por su naturaleza sirven para transferir el dominio.
- 372. **Títulos declarativos de dominio:** Son los que se limitan a reconocer o declarar el dominio o la posesión preexistentes.
- 376. **Título (en materia posesoria):** Es todo hecho o acto jurídico en virtud del cual una persona adquiere la posesión de una cosa.
- 376. **Justo título:** Es todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido es apto para atribuir en abstracto el dominio.
- **Art. 704 (CC):** No es justo título:
 - 1° El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;
 - 2° El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo;
 - 3° El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido;
 - 4° El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.

- 377. **Falsificación propiamente tal:** Consiste en la creación completa de un instrumento que en realidad no existe.
- 377. **Falsedad material:** Se produce cuando, existiendo verdaderamente un documento, se altera su contenido material, mediante adiciones o enmiendas.
- 377. **Falsedad intelectual o falta de autenticidad:** Consiste en ser falsos los hechos declarados o certificados por el funcionario.
- 380. **Título putativo:** Es aquel cuya existencia cree la persona que lo invoca, si bien no existe en realidad.
- **Art. 706 (CC):** La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.
Así en los títulos translaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.
Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe.
Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.
- **Art. 707 (CC):** La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.
En todos los otros la mala fe deberá probarse.
- 382. **Mala fe:** Deslealtad o la intención de dañar o perjudicar.
- 383. **Fraude:** Es un comportamiento ilícito de su autor y consiste en un obrar malicioso, desleal, que se sabe que producirá un daño a otro, aunque la intención directa del que se vale de él pueda no ser ésta.
- **Art. 709 (CC):** Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.
- **Art. 710 (CC):** Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza.
La fuerza puede ser actual o inminente.
- **Art. 711 (CC):** El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.

- **Art. 712 (CC):** Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

- **Art. 713 (CC):** Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

- **Art. 714 (CC):** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

- **Art. 686 (CC):** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo y del derecho de hipoteca.

Acercas de la tradición de las minas se estará a lo prevenido en el Código de Minería.

- **Art. 724 (CC):** Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio.

- **Art. 725 (CC):** El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo o a cualquiera otro título no translaticio de dominio.

- **Art. 727 (CC):** La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

- **Art. 728 (CC):** Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente.

- **Art. 2505 (CC):** Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.
- **Art. 730 (CC):** Si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra; a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin a la posesión anterior.
Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.
- **Art. 2492 (CC):** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.
- **Art. 2493 (CC):** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.
- **Art. 2495 (CC):** No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.
- **Art. 2497 (CC):** Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.
- **16. Prescripción adquisitiva:** Modo de adquirir el dominio de las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo con los requisitos legales.
- **Art. 2499 (CC):** La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.
Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.
Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

- **23. Actos de mera facultad (Art. 2499, inciso final, CC):** Son los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.
- **(23). Actos de mera tolerancia:** Son, para el que los tolera, aquellos que entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho.
- **Art. 2500 (CC):** Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 717.
La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.
- **Art. 717 (CC):** Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor, principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.
Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.
- **Art. 718 (CC):** Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.
Podrá pues añadir este tiempo al de su posesión exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen. Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.
- **Art. 719 (CC):** Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.
Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.
Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.
- **Art. 920 (CC):** Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.
Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 717, 718 y 719, se aplican a las acciones posesorias.

- 32. **Interrupción de la prescripción (Planiol):** Es todo hecho que, destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido.
- 33. **Interrupción natural:** Es todo hecho material, sea del hombre o de la naturaleza, que hace perder la posesión de la cosa.
- **Art. 2502 (CC):** La interrupción es natural:
 - 1º. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;
 - 2º. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.
- **Art. 2503 (CC):** Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

 - 1º. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
 - 2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;
 - 3º. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.
- 42. **Suspensión de la prescripción:** Es la detención del curso del plazo de la prescripción durante el tiempo que dure la causa suspensiva; pero desaparecida ésta, el plazo de la prescripción continúa.
- **Art. 2509 (CC):** La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, a favor de las personas siguientes:

1º. Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;

2º. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;

3º. La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

- **Art. 2510 (CC):** El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:
 - 1.a** Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
 - 2.a** Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
 - 3.a** Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - 1.a** Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;
 - 2.a** Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

- **Art. 2512 (CC):** Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:
 - 1.a** El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de diez años.
 - 2.a** El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 882.

- **Art. 882 (CC):** Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de cinco años.

- **79. Derechos reales limitados de goce:** Son los que permiten un uso directo de la cosa.

- **79. Derechos reales limitados de garantía:** Son los que facultan la utilización indirecta de la cosa, esto es, su valor de cambio, para el caso de que no se cumpla la obligación cuya ejecución garantizan.

- **Art. 733 (CC):** Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición.
 La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso.
 Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.
 La translación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.
- 87. **Constituyente:** Es la persona que dispone de una cosa suya en favor de otra a quien grava con la obligación de restituirla a una tercera si se verifica una condición.
- 87. **Fiduciario:** Es la persona que recibe la cosa con la carga de restitución.
- 87. **Fideicomisario:** Es la persona a quien, si se cumple la condición, debe hacerse la restitución.
- **Art. 738 (CC):** El fideicomiso supone siempre la condición expresa o tácita de existir el fideicomisario, o su sustituto, a la época de la restitución.
 A esta condición de existencia pueden agregarse otras copulativa o disyuntivamente.
- **Art. 761 (CC):** El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.
 Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.
 Tendrán el mismo derecho los ascendientes del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones y fundaciones interesadas; y el defensor de obras pías, si el fideicomiso fuere a favor de un establecimiento de beneficencia.
- 114. **Expensas:** Son los gastos que se realizan en una cosa.
- 114. **Expensas necesarias:** Son aquellas cuya omisión produciría el deterioro o pérdida de la cosa.
- **Art. 756 (CC):** Es obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitución, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar, y con las rebajas que van a expresarse:

1° Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razón de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitución;

2° Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vigésima parte por cada año de los que desde entonces hubieren transcurrido hasta el día de la restitución; y si hubieren transcurrido más de veinte, nada se deberá por esta causa.

- 115. **Expensas no necesarias útiles:** Son las que aumenta el valor venal de la cosa.
- 116. **Expensas no necesarias voluptuosas:** Son las que consisten en objetos de lujo y recreo.
- **Art. 764 (CC):** El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.
- **Art. 769 (CC):** Se prohíbe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos.
Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como substitutos, para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo.
El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.
- **Art. 789 (CC):** Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad, o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.
- 146. **Usufructo sucesivo:** Es aquel concedido a varias personas una después de la otra.
- (146). **Usufructo alternativo:** Es aquel concedido a varias personas sucesivamente, pero de modo que al terminar el tiempo del último de los llamados, vuelve nuevamente a gozar de la cosa el primero y así sucesivamente.
- 162. **Cargas fructuarias:** Son las indispensables para que la cosa produzca frutos y que el usufructuario debe satisfacer.

- **Art. 798 (CC):** Se entienden por obras o refacciones mayores las que ocurran por una vez o a largos intervalos de tiempo, y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.
- **Art. 800 (CC):** El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que, según los artículos precedentes, es obligado el propietario.
- **Art. 811 (CC):** El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.
Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.
- **Art. 815 (CC):** El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.
En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.
La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.
Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.
Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.
- **Art. 820 (CC):** Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.
- **Art. 821 (CC):** Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.
Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, pasiva.
- 181. **Gravamen de la servidumbre:** Consiste en el deber que tiene el dueño del fundo sirviente de sufrir de parte del dueño del fundo dominante ciertos actos de uso, o de abstenerse, por su lado, de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.

- **Art. 824 (CC):** Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e inaparente, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.
- **Art. 822 (CC):** Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.
- **Art. 831 (CC):** Las servidumbres o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.
- 191. **Comportamiento “CIVILITER”:** El ejercicio del derecho debe mantenerse dentro de los límites de la estricta necesidad, para perjudicar lo menos posible al dueño del fundo gravado con la servidumbre.
- **Art. 833 (CC):** El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.
 No se puede por consiguiente dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.
 En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.
 Las servidumbres establecidas en este artículo se regirán por el Código de Aguas.
- 194. **Demarcación:** Es un conjunto de operaciones que tiene por objeto fijar la línea de separación de dos predios colindantes de distintos dueños, y señalarla por medio de signos materiales.
- 202. **Cerramiento:** Es la facultad de todo propietario de cerrar y cercar su predio, y de hacer que contribuyan a esta operación los dueños de los predios colindantes.
- 203. **Divisorio:** Es el cerramiento que separa dos predios contiguos.
- **Art. 851 (CC):** La medianería es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a expresarse.

- **Art. 854 (CC):** En todos los casos, y aun cuando conste que una cerca o pared divisoria pertenece exclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo o parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porción de cerramiento cuya medianería pretende.
- **Art. 857 (CC):** Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas generales o locales; sujetándose a las reglas siguientes:
 - 1ª La nueva obra será enteramente a su costa.
 - 2ª Pagará al vecino, a título de indemnización por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva.
 - 3ª Pagará la misma indemnización todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.
 - 4ª Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera.
 - 5ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella.
 - 6ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.
 - 7ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, según el inciso anterior.
- **Art. 942 (CC):** Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces.
Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.
- 211. **Servidumbre de tránsito:** Es el derecho concedido por la ley al dueño de un fundo que se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, para exigir paso por alguno de éstos, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su fundo, previo pago a modo de indemnización.
- **Servidumbre de acueducto (Art. 76 Código de Aguas):** Es aquella que autoriza a conducir aguas por un predio ajeno a expensas del interesado.

- 218. **Servidumbres de luz y vista:** Luces son ventanas destinadas a dar luz y aire a los espacios cerrados y techados. Vistas son ventanas que, además del paso de la luz y del aire, permiten asomarse al predio vecino.

- **Art. 878 (CC):** No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a menos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

- **Art. 875 (CC):** La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse.

1ª La ventana estará guarnecida de rejas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o menos.

2ª La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos.

- **Art. 880 (CC):** Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

- 228. **Destinación del padre de familia:** Es el acto por el cual el dueño de dos predios establece entre ellos un servicio o relación que constituiría servidumbre si los predios fueran de distintos dueños.

- **Art. 882 (CC):** Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de cinco años.

- **Art. 888 (CC):** Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podría adquirirse o perderse la servidumbre misma.

- **Art. 885 (CC):** Las servidumbres se extinguen:
 - 1° Por la resolución del derecho del que las ha constituido;
 - 2° Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;
 - 3° Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 881: por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona;
 - 4° Por la renuncia del dueño del predio dominante;
 - 5° Por haberse dejado de gozar durante tres años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

- **Art. 889 (CC):** La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

- **Art. 890 (CC):** Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

- **Acción publiciana (Art. 894, CC):** Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

- **Art. 895 (CC):** La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

- **Art. 896 (CC):** El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

- **Art. 898 (CC):** La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.
El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.
- **Art. 900 (CC):** Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.
De cualquier modo que haya dejado de poseer y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe en razón de frutos, deterioros y expensas.
Si paga el valor de la cosa y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.
Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.
El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al saneamiento.
- **Art. 915 (CC):** Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.
- 293. **Prestaciones mutuas:** Son los hechos y pagos que recíprocamente se deben realizar, uno en favor del otro, reivindicador y poseedor vencido.
- **Art. 905 (CC):** En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ella, según lo dicho en el título De las varias clases de bienes. Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.
En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves.
En la restitución de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.
- **Art. 907 (CC):** El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda: en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

- **Art. 904 (CC):** Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; y si la cosa fue secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

- **Art. 908 (CC):** El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

- **Art. 913 (CC):** La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

- **Art. 909 (CC):** El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe.

- **Art. 910 (CC):** El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.
Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.
- **Art. 911 (CC):** En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que sólo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.
Se entienden por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante.
- **Art. 912 (CC):** Se entenderá que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare a ello.
- **Art. 173 (CPC):** Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia.
En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.
- **Art. 914 (CC):** Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.
- **Art. 916 (CC):** Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.
- **Art. 917 (CC):** Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

- **Art. 922 (CC):** El usufructuario, el usuario, y el que tiene derecho de habitación, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

- 326. **Poseción tranquila:** Es aquella que se ejerce públicamente y sin contradicción de extraños que la disputen al poseedor.
- 326. **Poseción no interrumpida:** Es la que no ha sufrido interrupción natural ni civil.
- 327. **Molestia a la posesión (en sentido estricto):** Es todo acto o hecho voluntario, realizado de buena o mala fe, que, sin despojar a otro de su posesión, la contradice e implica disputar el derecho que pretende tener el poseedor de ejercerla.
- 330. **Despojo:** Consiste en privar al poseedor de la posesión de la cosa o en impedirle el ejercicio del derecho que posee.
- **Art. 919 (CC):** El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese.
- **Art. 924 (CC):** La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.
- **Art. 925 (CC):** Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.
- **Querrela de amparo (Art. 549, CPC):** Es la que tiende a conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.
- 353. **Querrela de restitución:** Es la que se dirige a recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

- **Art. 927 (CC):** La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán insólidum.

- **Querrela de restablecimiento (Art. 549, CPC):** Es la que se encamina a obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas.

- **Art. 928 (CC):** Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

- **Art. 563 (CPC):** Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo a los que resulten condenados el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha acción el resarcimiento de las costas y perjuicios que hayan pagado o que se les hayan causado con la querrela.

No será admisible ninguna otra demanda que tienda a enervar lo resuelto en el interdicto.

- **374. Denuncia de obra nueva:** Es aquella acción judicial que, a fin de prevenir un daño, se dirige a lograr la suspensión de los trabajos de una obra nueva, comenzados o a punto de comenzarse, hasta que en el juicio correspondiente se resuelva sobre el derecho a continuar o no la obra.

- **Art. 930 (CC):** El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

- **Art. 931 (CC):** Son obras nuevas denunciables las que construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.
 Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre. / Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.
- **Art. 569 (CPC).** Concluida la audiencia o presentado que sea el dictamen del perito, en su caso, el tribunal citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar en el plazo de los tres días subsiguientes.
 En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.
 Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y dé éste suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.
 La sentencia que ordene la demolición será apelable en ambos efectos.
 En todo caso, la sentencia llevará condenación de costas.
- **Art. 950 (CC):** Las acciones concedidas en este título para la indemnización de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.
 Las dirigidas a precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.
 Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria.
 Pero ni aun esta acción tendrá lugar, cuando, según las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.
- (383). **Denuncia de obra ruinosa:** Es aquella acción que, para evitar o prevenir un perjuicio al sujeto que la entabla, se dirige a obtener la reparación o demolición de un edificio o cualquiera otra construcción vecina que amenaza caerse, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.
- **Art. 934 (CC):** Si notificada la querrela, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar a indemnización, si no hubiere precedido notificación de la querrela.

- **Art. 941 (CC):** El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a menos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden a gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se planten a la que convenga para que no dañen a los edificios vecinos: el máximo de la distancia señalada por el juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a menos que la plantación haya precedido a la construcción de las paredes.

- **Art. 943 (CC):** Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar a cogerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso; pero sólo en días y horas oportunas, de que no le resulte daño.

- **393. Acciones populares:** Son las acciones que se reconocen a cualquiera persona para la defensa de un interés público, y sobre todo a aquellas que, por el hecho que lo contraviene, también han sufrido o pueden sufrir un daño en su interés privado.

- **Art. 948 (CC):** La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querrellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

Libro base: ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de los derechos reales. Bienes. 2 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 6° edición, 2001.

Derecho de Familia

- **Artículo 1° (CPR):** Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

- 9. **Familia:** Conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, del parentesco o de la adopción (Somarriva, citado en Ramos).
- (22). **Parentesco:** Es la relación de familia que existe entre dos personas y puede ser de dos clases: por consanguinidad o por afinidad.
- **Art. 28 (CC):** Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados.
- **Art. 31 (CC):** Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.
La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer.
- 23. **Línea de parentesco:** Es la serie de parientes que descienden unos de otros (línea recta) o de un tronco común (línea colateral, transversal u oblicua).
- 23. **Grado de parentesco:** Es la distancia que existe entre dos parientes.

- **Art. 102 (CC):** El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.
- **Art. 103 (CC):** El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública, e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario.
- **Artículo 8 (Ley 19947):** Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:
 - 1° Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;
 - 2° Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento,
 - 3° Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.
- (36). **Impedimentos dirimentes:** Son los que impiden la celebración del matrimonio, de tal suerte que si no se respetan, la sanción es la nulidad del vínculo matrimonial.
- (36). **Impedimentos dirimentes absolutos:** Son aquellos que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona.
- 36. **Impedimentos dirimentes relativos:** Son aquellos que sólo impiden el matrimonio con determinadas personas.
- **Artículo 6° (Ley N° 19.947):** No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.
Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan.
- **Artículo 7° (Ley N° 19.947):** El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.
- 45. **Impedimentos impeditivos o prohibiciones:** Son ciertas limitaciones que la ley establece para la celebración del matrimonio, cuyo incumplimiento produce diversas sanciones, que en ningún caso consisten en la nulidad del matrimonio.

- **Art. 113 (CC):** Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:
 - 1ª La existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señalado en el artículo 116;
 - 2ª El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título De las segundas nupcias, en su caso;
 - 3ª Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;
 - 4ª Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;
 - 5ª Haber sido condenada esa persona por delito que merezca pena aflictiva;
 - 6ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

- 55. **Manifestación:** Es el acto en que los futuros contrayentes dan a conocer al oficial del Registro Civil su intención de contraer matrimonio ante él. Puede hacerse por escrito, oralmente o por medio de lenguaje de señas.

- **Artículo 16 (Ley N° 19.947):** No podrán ser testigos en las diligencias previas ni en la celebración del matrimonio:
 - 1º Los menores de 18 años;
 - 2º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
 - 3º Los que se hallaren actualmente privados de razón;
 - 4º Los que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y
 - 5º Los que no entendieren el idioma castellano o aquellos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente.

- **Artículo 26 (Ley N° 19.947):** La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.

- **Artículo 44 (Ley N° 19.947):** El matrimonio sólo podrá ser declarado nulo por alguna de las siguientes causales, que deben haber existido al tiempo de su celebración:
 - a) Cuando uno de los contrayentes tuviere alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 5º, 6º ó 7º de esta ley, y

b) Cuando el consentimiento no hubiere sido libre y espontáneo en los términos expresados en el artículo 8°.

- **Artículo 45 (Ley N° 19.947):** Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 17.

- **Art. 48 (Ley N° 19.947):** La acción de nulidad de matrimonio no prescribe x tiempo, salvo las sgts. excepciones:
 - a)** Tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 2° del artículo 5°, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad;
 - b)** En los casos previstos en el artículo 8°, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza;
 - c)** Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo;
 - d)** Cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, y
 - e)** Cuando la acción de nulidad se fundare en la falta de testigos hábiles, prescribirá en un año, contado desde la celebración del matrimonio.

- **Matrimonio Putativo (Artículo 51, Ley N° 19.947):** El matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges.

- **Artículo 54 (Ley N° 19.947):** El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1°.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;

2°.- Trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;

3°.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4°.- Conducta homosexual;

5°.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6°.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.

- (58). **Compensación económica:** Es el derecho que le asiste al cónyuge más débil, para que en caso de divorcio o nulidad, se le compense el menoscabo económico sufrido producto de no haber desarrollado actividad remunerada – o por haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería- como consecuencia de su dedicación al cuidado de los hijos y/o del hogar común (Cristián Lepin).
- **Mediación (Artículo 103, Ley N° 19.968):** Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.
- 146. **Régimen matrimonial:** Es el estatuto jurídico que regla las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros.
- 151. **Régimen de separación de bienes:** Es aquel en el que existen claramente dos patrimonios: el del marido y el de la mujer, que cada uno de ellos administra con la más amplia libertad.
- (152). **Régimen de participación en los gananciales:** Es aquel en el que cada cónyuge tiene su propio patrimonio, que administra con libertad, pero que a su extinción el cónyuge que ha adquirido bienes de mayor valor debe compensar al que ha obtenido menos.
- **Régimen de sociedad conyugal (extraído del art. 135, CC):** Es aquella sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio.

- **Capitulaciones matrimoniales (Art. 1715, CC):** Son las convenciones de carácter patrimonial que celebran los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.
- **Art. 1715 (CC):** Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.
 En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.
- **Art. 1717 (CC):** Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.
- 162. **Haber o activo de la sociedad conyugal:** Son los bienes que la integran.
- 162. **Haber absoluto:** Son todos aquellos bienes que ingresan a la sociedad conyugal en forma definitiva, sin derecho a recompensa.
- (162). **Haber relativo o aparente:** Son todos aquellos bienes que ingresan a la sociedad conyugal otorgando al cónyuge aportante un derecho de recompensa que éste hará valer al momento de la liquidación.
- (194). **Pasivo absoluto o real:** Lo componen aquellas deudas que la sociedad conyugal está obligada a pagar, sin derecho a recompensa.
- 203. **Pasivo relativo o aparente:** Lo componen aquellas deudas que la sociedad conyugal está obligada a pagar, pero que le otorgan un derecho de recompensa en contra el cónyuge respectivo.
- 204. **Recompensas:** Son los créditos que el marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente (Somarriva, citado por Ramos).
- **Art. 1749 (CC):** El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.
 Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.
 El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.

La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.

- **Art. 1754 (CC):** No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.

La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.

- **Art. 138 bis (CC):** Si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido.

En tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.

Lo mismo se aplicará para nombrar partidador, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.

- 245. **Administración extraordinaria de la sociedad conyugal:** Es la que ejerce la mujer como curadora del marido o de sus bienes por incapacidad o ausencia de éste, o un tercero en el mismo caso (A. Alessandri, citado por Ramos).

- **Art. 138 (CC):** Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 4° del título De la sociedad conyugal.

Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, la mujer podrá actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

La mujer, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

- **Art. 1723 (CC):** Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

Los pactos a que se refiere este artículo y el inciso 2° del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

- 268. **Liquidación de la sociedad conyugal:** Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer si existen o no gananciales, y en caso afirmativo partirlos por mitad entre los cónyuges, reintegrar las recompensas que la sociedad adeude a los cónyuges o que éstos adeuden a la sociedad; y reglamentar el pasivo de la sociedad conyugal (Somarriva, citado por Ramos).
- 284. **Beneficio de emolumento:** Es la facultad que tiene la mujer o sus herederos para limitar su obligación y su contribución a las deudas de la sociedad hasta concurrencia de su mitad de gananciales, es decir, del provecho o emolumento que obtuvieron en ella (A. Alessandri, citado por Ramos).
- 291. **Bienes reservados de la mujer casada:** Son los que ella adquiere con su trabajo separado de su marido, lo que adquiere con ellos y los frutos de unos y otros.
- **Art. 150 (CC):** La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.

- **316. Gananciales (régimen participación gananciales):** Es la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge.
- **316. Patrimonio original de c/ cónyuge (régimen participación gananciales):** Es el existente al momento de optar por este régimen.
- **320. Patrimonio final (régimen participación gananciales):** Es el que existe al término de dicho régimen.
- **Art. 135 (CC):** Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.
Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.
- **Art. 166 (CC):** Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:
 - 1º** Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.
 - 2º** Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.
 - 3º** Pertenerán a la mujer los frutos de las cosas que adm. y todo lo que con ellos adquiriera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del art. 150.

- **Art. 167 (CC):** Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.
- **Art. 141 (CC):** El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.
 El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.
 Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.
 Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.
 El cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener la declaración a que refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.
- 389. **Filiación:** Es la relación de descendencia entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra (Somarriva, citado por Ramos).
- 415. **Acciones de reclamación de filiación:** Son aquellas que la ley otorga al hijo en contra de su padre o de su madre, o a éstos en contra de aquél, para que se resuelva judicialmente que una persona es hijo de otra.
- **Art. 206 (CC):** Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.
- **Art. 200 (CC):** La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

- 433. **Acciones de impugnación de filiación:** Son aquellas que tienen por objeto dejar sin efecto la filiación generada por una determinada paternidad o maternidad, por no ser efectivos los hechos en que se funda.

- **Art. 212 (CC):** La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.

- 440. **Autoridad paterna:** Es el conjunto de derechos y obligaciones de contenido eminentemente moral, existente entre padres e hijos.

- **Art. 225 (CC):** Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos.

No obstante, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, ambos padres, actuando de común acuerdo, podrán determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda al padre. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades.

En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo.

Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

- **Art. 226 (CC):** Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo, a los ascendientes.

- **Artículo 42 (Ley N° 16.618):** Para los efectos del artículo 226 del Código Civil, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:
 - 1° Cuando estuvieren incapacitados mentalmente;
 - 2° Cuando padecieren de alcoholismo crónico;
 - 3° Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo;
 - 4° Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio;
 - 5° Cuando hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores;
 - 6° Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad;
 - 7° Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.
- **Art. 241 (CC):** Si el hijo de menor edad ausente de su casa se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre o madre que tiene su cuidado personal, se presumirá la autorización de éste o ésta para las suministros que se le hagan, por cualquier persona, en razón de alimentos, habida consideración de su posición social.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre o madre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad.

Lo dicho del padre o madre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.
- **Art. 243 (CC):** La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.
- **Art. 252 (CC):** El derecho legal de goce es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles.

El padre o madre no es obligado, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos.

Cuando este derecho corresponda a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo 150.

Si la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, el derecho legal de goce se dividirá entre ellos por iguales partes.

El derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.

- **Art. 267 (CC):** La patria potestad se suspende por la demencia del padre o madre que la ejerce, por su menor edad, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, y por su larga ausencia u otro impedimento físico, de los cuales se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre o madre ausente o impedido no provee.

En estos casos la patria potestad la ejercerá el otro padre, respecto de quien se suspenderá por las mismas causales. Si se suspende respecto de ambos, el hijo quedará sujeto a guarda.

- **Art. 269 (CC):** La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad del padre, de la madre, o de ambos, según sea el caso. Puede ser legal o judicial.

- **Artículo 30 (Ley N° 19.620):** La adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre la base de los registros señalados en el artículo 5°.

Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.

- 233. **Estado civil:** Es la calidad permanente que ocupa un individuo en la sociedad en orden a sus relaciones de familia (Vodanovic).

- **Art. 304 (CC):** Calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.
- 519. **Posesión notoria del estado civil:** Es aquel que se realiza por su goce público, sin protesta ni reclamo de nadie.
- **Art. 310 (CC):** La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.
- **Art. 313 (CC):** La posesión notoria del estado de matrimonio se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que lo establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro, en que debía encontrarse.
- 525. **Derecho de alimentos:** Es el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.
- **Art. 338 (CC):** Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida.
Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.
- **Art. 346 (CC):** Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.
- 560. **Curaduría general:** Es aquella que se extiende tanto a la persona como a los bienes del pupilo.
- 561. **Curaduría de bienes:** Es aquella que se da a los bienes de ciertas personas, pero que no alcanzan a su persona.
- **Art. 344 (CC):** Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.
- 562. **Curaduría especial:** Es aquella que se designa para un negocio particular.

- 562. **Guarda testamentaria:** Es la que se constituye por acto testamentario.
- **Art. 357 (CC):** Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre o madre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, según el artículo 271, o que por mala administración haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.
También carecerá de estos derechos el padre o madre cuando la filiación ha sido determinada judicialmente contra su oposición.
- 565. **Guarda legítima:** Es la que se confiere por la ley a los parientes o cónyuges del pupilo.
- 566. **Guarda dativa:** Es la que confiere el magistrado.
- **Art. 373, inciso 2 (CC):** Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.
- **Art. 511 (CC):** Si la mujer que ejerce la tutela o curaduría contrajere matrimonio, continuará desempeñándola, siempre que por el hecho del matrimonio no haya de quedar sujeto el pupilo a la patria potestad del marido o de la mujer. En este caso cesará dicha guarda.
- 607. **Disipador:** Es la persona que gasta su fortuna sin lógica alguna.
- **Art. 459 (CC):** Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.
Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría.
Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también el procurador de ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdicción.
- **Art. 1240 (CC):** Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y subscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

Libro base: RAMOS, René. Derecho de Familia. 2 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 6° edición, 2007.

Otro texto utilizado: ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1998.

Sucesorio

- (24). **Sucesión por causa de muerte (sentido objetivo):** Es la masa de bienes que una persona deja al morir.
- 24. **Sucesión por causa de muerte (sentido subjetivo):** Son los herederos del causante.
- (24). **Sucesión por causa de muerte (como un MOD):** Es un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, o especies o cuerpos ciertos.
- 27. **Sucesión por causa de muerte a título universal:** Lo es cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos (herencia, y el asignatario, heredero).
- 27. **Sucesión por causa de muerte a título singular:** Lo es cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos (legado, y el asignatario, legatario).
- **Art. 953 (CC):** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.
Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.
Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.
- **Art. 1097 (CC):** Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.
Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.
- 30. **Herederos universales:** Son los que suceden en el patrimonio del causante sin designación de cuota.
- (30). **Heredero de cuota:** Es aquel a quien se le indica la porción en que sucede.
- 35. **Apertura de la sucesión:** Es el hecho que habilita a los herederos para tomar posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad.

- **Art. 15 (CC):** A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.
1° En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;
2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.
- **Art. 16 (CC):** Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.
Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.
Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.
- **Art. 955 (CC):** La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados.
La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.
- **Art. 998 (CC):** En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.
Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.
Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero.
- **Art. 27 (Ley N° 16.271):** Cuando la sucesión se abra en el extranjero, deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley.
La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiere tenido.
- **Art. 956, inciso primero (CC):** La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

- 42. **Derecho de transmisión:** Consiste en que si el heredero o legatario, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.
- 45. **Sucesión directa:** Es cuando la persona hereda por sí misma, sin intervención de otra.
- 45. **Sucesión indirecta:** Es aquella que se adquiere por intermedio de otra persona.
- 49. **Herencia (sentido objetivo):** Masa hereditaria.
- 49. **Herencia (sentido subjetivo):** Es un derecho real que consiste en la facultad o aptitud de una persona para suceder en el patrimonio del causante o en una cuota de él.
- 55. **Poseción efectiva:** Es aquella que se otorga por resolución judicial o administrativa a quien tiene la apariencia de heredero.
- **Art. 687 (CC):** La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Registro Conservatorio del territorio en que esté situado el inmueble y si éste por situación pertenece a varios territorios, deberá hacerse la inscripción en el Registro de cada uno de ellos.
 Si el título es relativo a dos o más inmuebles, deberá inscribirse en los Registros Conservatorios de todos los territorios a que por su situación pertenecen los inmuebles.
 Si por un acto de partición se adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada se inscribirá en el Registro Conservatorio en cuyo territorio esté ubicado el inmueble.
- **Art. 688 (CC):** En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:
1º. La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;

2°. Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y

3°. La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.

- 108. **Acervo:** Es la masa hereditaria dejada por el causante.
- 108. **Acervo común o bruto:** Es aquél en el cual se confunden los bienes propios del difunto con bienes que pertenecen a otras personas.
- 109. **Acervo ilíquido:** Es el conjunto de bienes que pertenecen al causante, pero sin haberse efectuado aún las bajas generales de la herencia.
- 109. **Bajas generales de la herencia:** Son las deducciones que es necesario hacer para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley.
- **Art. 959 (CC):** En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:
 - 1°** Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;
 - 2°** Las deudas hereditarias;
 - 3°** Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;
 - 4°** Las asignaciones alimenticias forzosas.El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.
- **Art. 4° (Ley N° 16.271):** Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado:
 - 1°.** Los gastos de última enfermedad adeudados a la fecha de la delación de la herencia y los de entierro del causante;
 - 2°.** Las costas de publicación del testamento, si lo hubiere, las demás anexas a la apertura de la sucesión y de posesión efectiva y las de partición, incluso los honorarios de albacea y partidores, en lo que no excedan a los aranceles vigentes;
 - 3°.** Las deudas hereditarias. Podrán deducirse de acuerdo con este número incluso aquellas deudas que provengan de la última enfermedad del causante, pagadas antes de la fecha de la delación de la herencia, que los herederos acrediten haber cancelado de su propio peculio o con dinero facilitado por terceras personas.No podrán deducirse las deudas contraídas en la adquisición de bienes exentos del impuesto establecido por esta ley, o en la conservación o ampliación de dichos bienes;

4°. Las asignaciones alimenticias forzosas, sin perjuicio de lo que dispone el n° 3 del artículo 18; y

5°. La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.

- 110. **Deudas hereditarias:** Son aquellas que tenía en vida el causante.
- 115. **Acervo líquido o partible:** Es el acervo ilíquido al cual se le han deducido las bajas generales de la herencia.
- 117. **Requisitos para suceder x causa de muerte (objetivo):** Son las calidades y circunstancias que deben concurrir en las asignaciones por causa de muerte mismas para ser válidas.
- 117. **Requisitos para suceder x causa de muerte (subjetivo):** Son los que deben concurrir en el asignatario.
- 117. **Capacidad para suceder:** Es la aptitud de una persona para recibir asignaciones por causa de muerte.
- **Art. 965 (CC):** Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.
- **Art. 1061 (CC):** No vale disposición alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga las veces de tal, o del cónyuge de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados, empleados o asalariados del mismo.
No vale tampoco disposición alguna testamentaria en favor de cualquiera de los testigos, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados.
- 127. **Indignidades:** Consisten en la falta de méritos de una persona para suceder.

- **Art. 984, inciso segundo (CC):** La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.
- 151. **Órdenes de sucesión:** Son aquel grupo de parientes que excluye a otro conjunto de parientes de la sucesión.
- **Art. 999 (CC):** El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.
- 208. **Testamento solemne:** Es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.
- 208. **Testamento solemne abierto (nuncupativo o público):** Es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos.
- 208. **Testamento solemne cerrado** Es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.
- 208. **Testamento menos solemne o privilegiado:** Es aquel en que pueden omitirse algunas de las solemnidades, por consideración a circunstancias particulares expresamente determinadas por la ley (son especies de este tipo de testamento el verbal, militar o el marítimo).
- **Art. 1013 (CC):** Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente no se manifestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.
Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.
- 238. **Locus regit actum:** La ley del lugar rige el acto.
- 244. **Testamento verbal:** Es aquel que otorga una persona, en caso de peligro inminente para su vida, ante tres testigos y haciendo de viva voz sus declaraciones y disposiciones testamentarias.
- 250. **Testamento militar:** Es aquel que se otorga en tiempo de guerra por los militares y demás individuos empleados en un cuerpo de tropa de la República y voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecen a dicho cuerpo.

- 255. **Testamento marítimo:** Es aquel que se otorga en alta mar en un buque de guerra chileno o en un buque mercante que navega bajo bandera chilena.
- **Art. 1069 (CC):** Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.
 Para conocer la voluntad del testador se estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.
- 290. **Modo (asignaciones modales):** Es la carga que se impone a quien se otorga una liberalidad.
- **Art. 1090 (CC):** En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.
 No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.
- 303. **Herederos del remanente:** Es aquel que es llamado por el testador o la ley a lo que queda después de efectuadas las disposiciones testamentarias.
- **Art. 1119 (CC):** Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado después del testamento, no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá este segundo valor al legatario: si valieren menos, se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.
 Pero el legado de una medida de tierra, como mil metros cuadrados, no crecerá en ningún caso por la adquisición de tierras contiguas, y si aquélla no pudiere separarse de éstas, sólo se deberá lo que valga.
 Si se lega un solar y después el testador edifica en él, sólo se deberá el valor del solar.
- 328. **Donación revocable:** Es un acto jurídico unilateral por el cual una persona da o promete dar a otra una cosa o un derecho para después de su muerte, conservando la facultad de revocarlo mientras viva.
- (336). **Derecho de acrecimiento:** Es aquel derecho en virtud del cual existiendo dos o más asignatarios llamados a un mismo objeto sin determinación de cuota, la parte del asignatario que falta aumenta la de los otros asignatarios.

- 347. **Sustitución vulgar:** Consiste en designar en el testamento la persona que va a reemplazar al asignatario en caso de que éste falte por cualquier causa legal.
- 347. **Sustitución fideicomisaria:** Es aquella en que se llama a un fideicomisario que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.
- **Art. 1167 (CC):** Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.
Asignaciones forzosas son:
 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;
 2. Las legítimas;
 3. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.
- **Art. 1181 (CC):** Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.
Los legitimarios son por consiguiente herederos.
- 376. **Legítima rigorosa:** Es aquella parte que le cabe al asignatario dentro de la mitad legitimaria.
- 387. **Legítima efectiva:** Es la legítima rigorosa aumentada con la parte de mejoras y la parte de libre disposición de que el testador no dispuso o, si lo hizo, no tuvo efecto su disposición.
- 391. **Primer acervo imaginario:** Es aquel que defiende al legitimario en presencia de donaciones irrevocables hechas a otro legitimario.
- 392. **Segundo acervo imaginario:** Es aquel que tiene por objeto amparar las legítimas en presencia de donaciones irrevocables hechas a terceros.
- 408. **Acción de inoficiosa donación:** Es aquella que tienen los legitimarios en contra de los donatarios cuando el causante ha hecho en vida donaciones irrevocables excesivas que menoscaban las legítimas rigorosas o mejoras, a través de la rescisión de dichas donaciones.

- **Art. 1204 (CC):** Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos a su cónyuge o a alguno de sus descendientes o ascendientes, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el favorecido con ésta tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.
Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.
- **Art. 1207 (CC):** Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.
No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.
- **Art. 1208 (CC):** Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:
 - 1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;
 - 2ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;
 - 3ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;
 - 4ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo;
 - 5ª Por haber cometido un delito que merezca pena aflictiva; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.
 Los ascendientes y el cónyuge podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.
- 448. **Acción de reforma del testamento:** Es aquella que corresponde a los legitimarios, o a sus herederos, en caso de que el testador en su testamento no les haya respetado las legítimas o mejoras, según los casos, para pedir que se modifique el testamento en todo lo que perjudique dichas asignaciones forzosas.
- (455). **Preterición:** Es aquella situación que consiste en haber sido pasado en silencio un legitimario en el testamento.
- 459. **Guarda y aposición de sellos:** Es un derecho que consiste en que después de efectuada la apertura de la sucesión y mientras no se hace inventario solemne de los bienes hereditarios, todos los muebles y papeles de la sucesión se guardan bajo llave y sello, a fin de que no desaparezcan.

- 480. **Herencia yacente:** Es aquella que no ha sido aceptada en el plazo de quince días por algún heredero, siempre que no exista albacea con tenencia de bienes designado en el testamento, o si lo hay, no ha aceptado el albacea el cargo.
- **Art. 482 (CC):** Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nación de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.
- **Art. 484 (CC):** Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, a petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producido a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.
- 485. **Herencia vacante:** Es aquella que pertenece al Fisco como heredero abintestato en el último orden de sucesión.
- **Art. 1241 (CC):** La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.
- **Art. 1247 (CC):** El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.
- (492). **Inventario solemne:** Es aquel que se efectúa previo decreto judicial, publicación de tres avisos en el periódico y citación de los interesados, por un ministro de fe y dos testigos, debiendo ser protocolizado en una notaría.
- 508. **Acción de petición de herencia:** Es aquella que compete al que invoca la calidad de heredero para obtener la restitución de la universalidad de la herencia, contra el que la está poseyendo.
- **Art. 1268 (CC):** El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.
Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

- **Art. 1270 (CC):** Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.
- **Art. 1295 (CC):** El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.
- 553. **Albacea fiduciario:** Es aquella persona a quien el testador le encarga cumplir algunas disposiciones secretas suyas.
- **Art. 1315 (CC):** El albacea fiduciario podrá ser obligado, a instancia de un albacea general, o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, y con algún justo motivo, a dejar en depósito, o afianzar la cuarta parte de lo que por razón del encargo se le entregue, para responder con esta suma a la acción de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por ley.
Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.
Expirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión, se devolverá a el albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caución.
- 562. **Partición:** Es un conjunto de operaciones complejas que tienen por objeto liquidar y distribuir el caudal poseído en común, en términos tales que se asignen a cada asignatario bienes que correspondan exactamente a los derechos cuotativos de cada copartícipe en la comunidad.
- 566. **Acción de partición:** Es aquella que compete a los coasignatarios para solicitar que se ponga término al estado de indivisión.
- **Art. 656 (CPC):** Los terceros acreedores que tengan derechos que hacer valer sobre los bienes comprendidos en la partición, podrán ocurrir al partidor o a la justicia ordinaria, a su elección.
- 616. **Liquidación de los bienes comunes:** Consiste en determinar a cuánto ascienden los bienes comunes, y la cuota o parte que en esta suma le corresponde a cada indivisario.
- 617. **Distribución de los bienes comunes:** Consiste en repartir los bienes indivisos entre los comuneros hasta enterar la cuota a cada cual.
- **Art. 1337 (CC):** El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de tasación o el convencional mencionado en el artículo 1335, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3ª Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados que de la separación al adjudicatario.

4ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5ª En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6ª Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor con el legítimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso para darlos por cuenta de la asignación.

7ª En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.

8ª En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes, antes de efectuarse el sorteo.

10ª Con todo, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto.

Si el valor total de dichos bienes excede la cuota hereditaria del cónyuge, éste podrá pedir que sobre las cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en su favor derechos de habitación y de uso, según la naturaleza de las cosas, con carácter de gratuitos y vitalicios.

El derecho de habitación no será oponible a terceros de buena fe mientras no se inscriba la resolución que lo constituye en el Registro del Conservador de Bienes Raíces. En todo lo no previsto, el uso y la habitación se regirán por lo dispuesto en el Título X del Libro II.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.

11ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1322 y 1326, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

- **Art. 658 (CPC):** Para proceder a la licitación pública de los bienes comunes bastará su anuncio por medio de avisos en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere.

Quando entre los interesados haya incapaces, la publicación de avisos se hará por cuatro veces a lo menos, mediando entre la primera publicación y el remate un espacio de tiempo que no baje de quince días. Si por no efectuarse el remate, es necesario hacer nuevas publicaciones, se procederá en conformidad a lo establecido en el artículo 502. Los avisos podrán publicarse también en días inhábiles, los que no se descontarán para el cómputo del plazo señalado en el inciso anterior.

Si los bienes están en otra comuna, el remate se anunciará también en ella, por el mismo tiempo y en la misma forma.

- 631. **Laudo:** Es la sentencia definitiva.
- 631. **Ordenata (o liquidación):** Es el cálculo numérico necesario para la distribución de los bienes.
- **Art. 1343 (CC):** Efectuada la partición, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.
Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido división pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designación, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos, cuando lo pidan.
En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.
- 635. **Adjudicación:** Es el acto por el cual se entrega a uno de los indivisarios un bien determinado que equivale a los derechos que le correspondían en su cuota ideal o abstracta en la comunidad.
- 638. **Efecto declarativo o retroactivo de la partición:** Consiste en considerar que el adjudicatario ha sucedido inmediata y directamente al causante en los bienes que se le adjudicaron, y no ha tenido parte alguna en los bienes adjudicados a otro asignatario.
- **Art. 1344 (CC):** Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

- **Art. 1348 (CC):** Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

- **Art. 1349 (CC):** El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

- **Art. 1377 (CC):** Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

- **Art. 1367 (CC):** Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deducción del gravamen, y concurriendo las circunstancias que van a expresarse:

1ª Que se haya efectuado el objeto.

2ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversión de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, y sólo se deducirá por razón del gravamen la cantidad que constare haberse invertido.

- **Art. 1360 (CC):** Las cargas testamentarias no se mirarán como carga de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas o en la forma prescrita por los referidos artículos.

- **788. Beneficio de separación:** Es el derecho que la ley concede a los acreedores hereditarios y testamentarios a fin de que los bienes del causante no se confundan con los del heredero, de manera que ellos puedan pagarse preferentemente a los acreedores personales de éste (Abeliuk).

- **Donación irrevocable (Art. 1386, CC):** La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

- **Art. 1412 (CC):** Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.
- **Art. 1401, inciso segundo (CC):** Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.
- 713. **Donaciones con causa onerosa:** Son aquellas que se sujetan a una determinada condición impuesta al donatario.
- **Art. 1433 (CC):** Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.
Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.
- 718. **Donaciones por causa de matrimonio:** Son aquellas que se hacen en consideración al matrimonio del donatario.
- **Art. 1432 (CC):** La resolución, rescisión y revocación de que hablan los artículos anteriores, no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:
 - 1° Cuando en escritura pública de la donación (inscrita en el competente registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido), se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición;
 - 2° Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;
 - 3° Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción.
 El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación.

Libro base: SOMARRIVA, Manuel. Derecho Sucesorio. 2 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 7° edición, 2005.

Otro texto utilizado: ABELIUK, René. Las obligaciones. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 5° edición, 2008.